

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Tributación y Política Fiscal



**PROBLEMÁTICA EN EL RECONOCIMIENTO  
DE INGRESOS POR CONCEPTO DE  
COMISIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE  
FONDOS DE PENSIONES POR APLICACIÓN  
DEL DEVENGO FISCAL**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en  
Tributación y Política Fiscal

**Sandra Elizabeth Gómez Corrales**

**Código 20162718**

**Asesor**

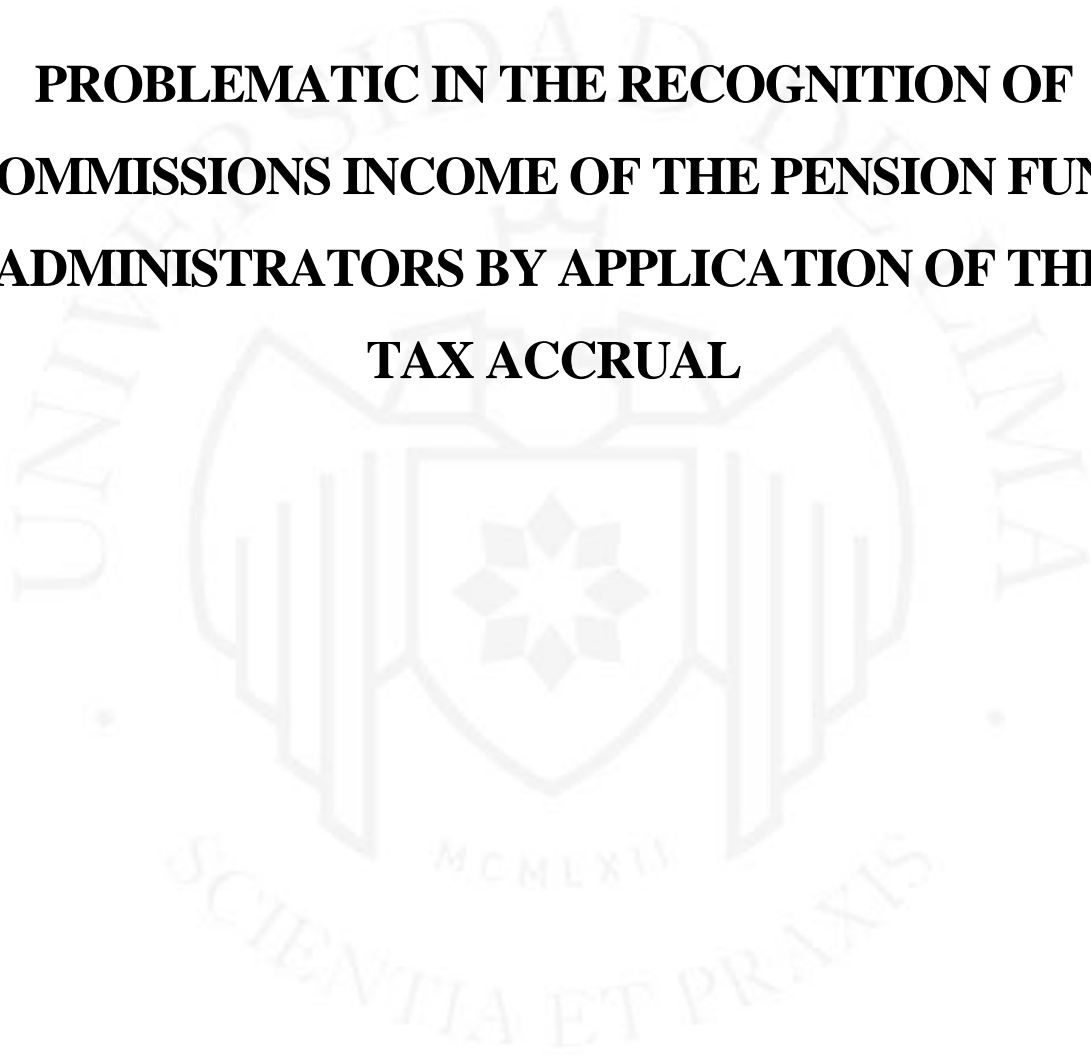
**Ronald Vargas Reynoso**

Lima – Perú

Marzo 2022



**PROBLEMATIC IN THE RECOGNITION OF  
COMMISSIONS INCOME OF THE PENSION FUND  
ADMINISTRATORS BY APPLICATION OF THE  
TAX ACCRUAL**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN.....</b>	<b>8</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: MARCO REGULATORIO SECTOR AFP .....</b>	<b>3</b>
1.1 Modelo de negocio y tipos de fondos .....	3
1.2 Tipos de comisiones cobradas por las AFP .....	5
1.3 Tipos de prestaciones otorgados por las AFP .....	9
1.3.1 Pensión por jubilación.....	10
1.3.2 Pensión por invalidez .....	15
1.3.3 Pensión por sobrevivencia.....	16
1.3.4 Gastos por sepelio .....	17
1.4 Norma sectorial contable para reconocimiento de comisiones .....	17
1.4.1 Resolución SBS N.º 8513-2012.....	17
1.4.2 Concordancia con la NIC 18.....	19
<b>CAPÍTULO II: TRATAMIENTO DEL DEVENGO FISCAL HASTA EL 2018 .....</b>	<b>23</b>
2.1 Interpretaciones del devengo hasta el año 2018.....	26
2.1.1 Interpretación en concordancia de la doctrina jurídica .....	27
2.1.2 Interpretación en concordancia a las normas contables .....	31
2.1.3 Interpretación mixta .....	34
2.2 Criterio del devengo para el reconocimiento de ingresos por comisiones.....	36
2.2.1 Ingreso por comisiones sobre flujo .....	38
2.2.2 Ingreso por comisiones sobre saldo .....	42
<b>CAPÍTULO III: TRATAMIENTO DEL DEVENGO FISCAL DESDE EL 2019.....</b>	<b>43</b>
3.1 Regla general del devengo fiscal .....	43
3.2 Reglas adicionales para el reconocimiento de ingresos en la prestación de servicios .....	48
3.3 Problemática del devengo fiscal para el reconocimiento de ingresos por comisiones .....	53
3.3.1 Naturaleza del servicio previsional prestado por las AFP .....	53
3.3.2 Análisis I: Devengo fiscal proporcional durante la vigencia del contrato .....	58

3.3.3	Análisis II: Devengo fiscal durante el periodo del proceso de acreditación .....	67
3.3.4	Escenario práctico del Análisis I y II .....	76
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>79</b>
	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>81</b>
	<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>82</b>



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1 Comisiones por servicios previsionales .....	7
Tabla 1.2 Administración de los planes de jubilación .....	13
Tabla 1.3 Número de afiliados según modalidad al 31 diciembre 2021 .....	13
Tabla 1.4 Retiro parcial 25% al 30 de noviembre 2021 .....	14
Tabla 1.5 Retiro total 95.5% al 31 de diciembre 2021 .....	14
Tabla 1.6 Criterios para el cálculo de provisión contable según SBS .....	19
Tabla 1.7 Cobro de comisión en las etapas de la prestación de servicios.....	21
Tabla 1.8 Criterios para reconocimiento contable de comisiones .....	21
Tabla 2.1 Pronunciamientos sobre el contenido jurídico del devengo .....	28
Tabla 2.2 Pronunciamientos sobre el contenido contable del devengo .....	32
Tabla 2.3 Pronunciamientos sobre el contenido mixto del devengo .....	35
Tabla 2.4 Declaración y pago de aportes retenidos .....	40
Tabla 3.1 Condiciones regla general del devengo fiscal.....	58
Tabla 3.2 Escenarios comunes y eventos inciertos en la determinación del inicio del contrato .....	61
Tabla 3.3 Levantamiento de condiciones suspensivas e inicio del servicio .....	62
Tabla 3.4 Regla general del devengo fiscal – Análisis proporcional durante la vigencia del contrato .....	67
Tabla 3.5 Acreditación mensual y saldo acumulado CIC.....	72
Tabla 3.6 Regla general del devengo fiscal – Período de acreditación .....	75

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.1 SPP afiliados activos .....	4
Figura 3.1 Devengo proporcional en el tiempo de duración del servicio .....	64



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la problemática entorno al reconocimiento de ingresos por concepto de comisiones de las administradoras de fondos de pensiones en el Perú (AFP), por aplicación de las reglas del devengo fiscal vigente desde el año 2019 hasta la actualidad, estas empresas forman parte del sistema privado de pensiones, sistema creado en noviembre 1992, encargada de la administración, inversión y pago de los fondos de pensiones.

En ese sentido, revisaremos el modelo negocio de estas empresas, la naturaleza del servicio de administración de fondos y los pronunciamientos de la Administración Tributaria y Tribunal Fiscal con respecto al reconocimiento de ingresos por servicios antes de la entrada en vigencia de las nuevas reglas del devengo fiscal, con la intención de conocer el contexto de esta problemática.

Finalmente, se analiza las condiciones de la regla general del devengo fiscal, así como la regla específica aplicable para el reconocimiento de ingresos por prestación de servicios de realización continuada y se presenta dos escenarios considerando el plazo de vigencia del contrato de afiliación o traspaso y el proceso de acreditación con la finalidad de evaluar el momento de ocurrencia del devengo fiscal para este tipo de ingresos por comisiones.

**Palabras clave:** AFP, comisiones, devengo fiscal, administración de fondos, proceso de acreditación.



## ABSTRACT

This research analyzes the problem around the recognition of commissions income of the Pension Fund Administrators in Perú (AFP) by application of the fiscal accrual rules in force since 2019, these companies are part of the private pension system, that created in November 1992, who are in charge of the management, investment and payment of pension funds.

In that sense, we will review the business model of these companies, nature of the pension Fund manager and the pronouncements of Tax Administration and Fiscal Court for revenue recognition of income from services before the entry of validity of the new rules of the fiscal accrual, with intention of knowing the context of the problematic.

Finally, all the conditions of the general rule of fiscal accrual are analyzed, as well as the specific rule applicable for the recognition of income from the provision of continuous realization services and two scenarios are presented considering the period of agreement duration and the accreditation process with the purpose of evaluating the timing of tax accrual for this type of commission income.

**Keywords:** AFP, commissions, fiscal accrual, fund management, accreditation process

# INTRODUCCIÓN

Es importante empezar indicando que la actual Constitución Política de Perú en el Artículo 11 ampara el derecho de todo ciudadano a una prestación por retiro ya sea a través de un sistema público, privado o mixto con el único fin de asegurar una pensión durante la etapa de invalidez, jubilación o sobrevivencia. En relación a los sistemas pensionarios vigentes, el modelo desarrollado por el sistema privado ha logrado mayor aceptación en comparación al sistema público, debido a que permite que los ahorros previsionales se acumulen en cuentas individuales generando rendimientos que se capitalizan en el tiempo con el fin de otorgar mejores beneficios. Esta característica ha permitido que el sistema privado alcance gran importancia en el sector, lo cual se confirma por la mayor cantidad de afiliaciones formalizadas a lo largo de los años.

Este sistema previsional en el Perú está conformado por empresas del sector privado como son las compañías de seguro y las Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante “AFP”), constituidas como sociedades anónimas al amparo de las normas societarias vigentes y son fiscalizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante “SBS”) y brindan distintos servicios con el objetivo de otorgar a sus afiliados pensiones por jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. En la actualidad, el sector de las AFP tenemos a Prima AFP, Profuturo AFP, AFP Integra y AFP Hábitat

Las AFP son empresas con fines de lucro, que cobran una retribución por todos los servicios brindados relacionados a la administración de los aportes de sus afiliados, la retribución se calcula en función a un porcentaje sobre la remuneración mensual que perciben sus afiliados durante el tiempo de su vida laboral activa o un porcentaje sobre el saldo del fondo acumulado. Esta retribución regulada por las normas del sector se denomina comisión y se clasifican en varios tipos, las cuales en concordancia a la normativa del impuesto a la renta son ingresos gravados con dicho impuesto.

Por otro lado, para fines tributarios el Decreto Legislativo No. 1425 y el Decreto Supremo No. 339- 2018-EF incorporaron la definición del devengado vigente desde el 1 de enero del año 2019, que aplica para el reconocimiento de ingresos e imputación de gastos empresariales, con el objetivo de garantizar la capacidad contributiva real en la determinación del impuesto a la renta. Además, para el caso específico de los ingresos

por servicios prestados en el transcurso del tiempo, se han incorporado reglas especiales, en virtud del cual, se indica para los casos de servicios de ejecución continua a tiempo determinado o indeterminado, el devengo de los mismos podría ser medido en proporción al tiempo o dependerá de la elección del mejor método elegido en relación a su naturaleza o características que defina el contribuyente.

En ese contexto, resulta relevante mencionar que la controversia se genera debido a la definición de devengo introducida en la Ley del Impuesto a la Renta y las omisiones en cuanto a las condiciones de la regla general del devengado fiscal, así como, por las reglas especiales para ingresos por prestación de servicios y su relación con los ingresos que perciben las AFP y con la naturaleza de la prestación, ya que los servicios que brindan se circunscriben a lo dispuesto por la normativa regulatoria del sector, lo cual implica que el servicio que prestan las AFP a los afiliados inicia con la firma del contrato de afiliación y estará vigente hasta que se consuman los fondos de las cuentas individuales o cuando se realice un traspaso a otra AFP o con el fallecimiento del afiliado, es decir, inicialmente no se tiene certeza de la duración del servicio debido que depende de un evento cierto a realizarse en el futuro.

El presente trabajo, explicará el marco regulatorio del sector de AFP, revisará las controversias sobre las interpretaciones del devengo que coexistieron hasta el 2018 y el efecto en el reconocimiento de ingresos por comisiones. Así también, analizaremos la nueva definición del devengo fiscal introducida por el Decreto Legislativo 1425 y Decreto Supremo N.º 339-2018-EF, con respecto a las condiciones de la regla general y específica para prestación de servicios.

Con el objetivo de exponer la problemática, abordaremos cuales son las premisas que enmarca la naturaleza de los servicios de administración de fondos y se analizará el cumplimiento de las reglas de devengo fiscal para este tipo de servicios bajo la perspectiva proporcional a la duración del contrato y con respecto al período del proceso de acreditación de las comisiones.

# CAPÍTULO I: MARCO REGULATORIO SECTOR AFP

## 1.1 Modelo de negocio y tipos de fondos

En nuestro país, el sistema privado de pensiones fue creado en noviembre de 1992 con la promulgación del Decreto Ley N.º 25897 y empezó sus operaciones en junio de 1993. Esta reforma colocó al país en la segunda economía en Latinoamérica en adoptar este sistema pensionario, después de Chile que inicio en el año 1981. Actualmente, son 43 países acogidos a este régimen de capitalización individual, siendo Georgia el último país en incorporarse en enero de 2019.

El modelo de negocio es particular pues se distingue del sistema previsional público, debido a que permite que el ahorro previsional se custodie en cuentas individuales de capitalización (en adelante “CIC”). Ósea, podría decirse que es similar a una cuenta de ahorro en una entidad financiera que genera un rendimiento para el titular con la diferencia que la disponibilidad está restringida hasta que cumplan determinados requisitos.

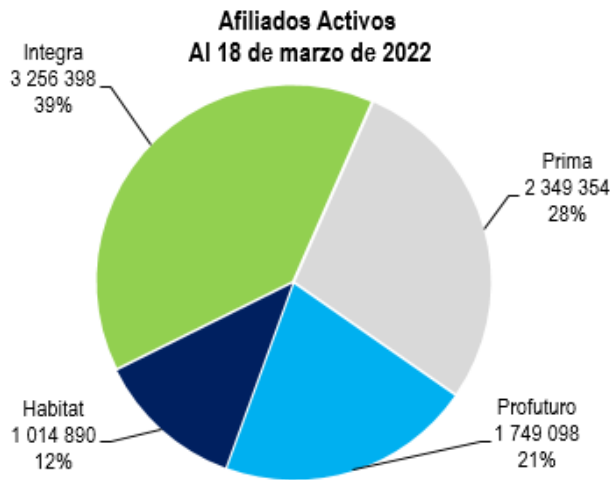
Al respecto Medina Giacomozzi, Gallegos Muñoz y Vivallo Ruz (2013) menciona que:

Este sistema de pensiones incorporó el “ahorro” y el sentido de “propiedad” a los aportes previsionales de los trabajadores, asignando una estrecha correspondencia entre el ahorro efectuado y los beneficios esperados, no cargando el costo de las pensiones a las futuras generaciones. (p.25)

Ahora bien, en el Perú el mercado previsional privado es administrado por cuatro AFP y actualmente tienen 8 millones de afiliados activos a los cuales se les ofrece los servicios de gestión diaria de sus aportes, generar la mejor rentabilidad y el pago de prestaciones, entre otros. A continuación, la distribución de afiliados por AFP.

**Figura 1.1**

*SPP afiliados activos*



*Nota.* De *Afiliados Activos*, por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Sistema privado de pensiones (<http://www.sbs.gob.pe/estadisticas/sistema-privado-de-pensiones>)

Así mismo, el fondo de pensiones en nuestro país es intangible bajo un esquema multifondos dividido en cuatro distintos tipos de fondos con el objetivo de otorgar a los afiliados la posibilidad de escoger según sus edades, sus expectativas de rentabilidad y riesgo que se encuentran dispuestos a asumir. Por ejemplo, un afiliado que inicia su vida laboral tendrá la opción de elegir un fondo que pueda proporcionarle mayores rendimientos a largo plazo, en comparación a una persona que está cerca a jubilarse, que preferirá proteger la rentabilidad obtenida y permanecer en un fondo que no sea tan volátil. Siendo así, el Artículo 18-A de la Ley N.º 25897 y modificatorias han dispuesto los siguientes fondos para los aportes obligatorios:

**Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital;** Permite mantener el valor del patrimonio de los afiliados con crecimiento estable y con muy baja volatilidad (riesgo) siendo obligatorio para los afiliados con los sesenta y cinco (65) años de edad, opcional a partir de los sesenta (60) años y hasta que opten por una pensión de jubilación, pensión invalidez o sobrevivencia, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su Fondo al Tipo 1 o Tipo 2.

- **Fondo de pensiones Tipo 1 o de Preservación de capital;** Busca el crecimiento estable del patrimonio de los afiliados con baja volatilidad siendo obligatorio para todos los afiliados mayores de sesenta (60) años y menores de sesenta y cinco (65) años, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su Fondo al Tipo 0 o al Tipo 2.
- **Fondo de pensiones Tipo 2 o Fondo mixto;** Orientado al logro de un crecimiento moderado con volatilidad (riesgo) media y está dirigido básicamente a afiliados en edades intermedias, aproximadamente entre 45 y 60 años.
- **Fondo de pensiones Tipo 3 o Fondo de apreciación de capital (Fondo de crecimiento);** Es un fondo más agresivo y busca rendimiento alto a largo plazo por encima del promedio, pero está expuesto a una volatilidad (riesgo) más alta. Está diseñado para afiliados jóvenes cuyo horizonte de retiro es muy lejano, y que pueden asumir riesgos de mayores fluctuaciones en la rentabilidad.

## **1.2 Tipos de comisiones cobradas por las AFP**

Las AFP por todos los servicios previsionales que brindan a sus afiliados cobran una retribución, la misma que está regulada en el Decreto Ley N.º 25897 en el título V del Decreto Supremo N.º 004-98-EF, Ley 29903 y modificatorias, así como por la Resolución SBS N.º 8513-2012 y Resolución SBS N.º 8514-2012. Esta retribución denominada comisión constituye los ingresos de las AFP, porque es el precio calculado en base a un porcentaje sobre la remuneración o sobre el fondo sujeto a supervisión con el fin de proteger a la empresa y al cliente.

En ese sentido Zúñiga Romero y Del Águila Cazorla (2015) señala: “Las comisiones serán uniformes para todos los afiliados de cada administradora, rigiendo el principio de igualdad y no discriminación en las relaciones entre los afiliados y las administradoras” (p. 253)

Ahora bien, el precio o porcentaje de las comisiones está vinculado al costo por el servicio que determina cada AFP y está regulado por la SBS, sin embargo, en julio 2012 la Ley N.º 29903 reformo el sistema y estableció un proceso de licitación para la comisión mixta con el propósito de fomentar la competencia entre las AFP a través de la eficiencia de los costos con la finalidad de beneficiar al afiliado. Dicha norma prerrogaba

que, la AFP que presente la comisión más baja en el proceso de licitación se adjudicaba la buena pro de los afiliados nuevos ingresando obligatoriamente a la AFP ganadora por 24 meses, luego de ese tiempo tienen la libertad de elegir quedarse en la AFP o realizar un traspaso a otra AFP. La primera licitación de comisiones se realizó en diciembre 2012 siendo AFP Hábitat la empresa que presentó el menor precio.

Cabe mencionar que, según Iglesias (2008) los procesos de licitación de comisiones tienen por objetivo: “asegurar la transparencia y simpleza en la estructura de comisiones, para así asegurar que estas puedan ser fácilmente interpretadas y comparadas por los afiliados y que, de esta manera, se promueva la competencia de precios entre las administradoras”. (p. 279)

En efecto, las comisiones se cobran desde la afiliación al sistema, ya sea por inicio de la vida laboral o por traslados desde el sistema nacional, y concluyen cuando comienza a otorgarse las prestaciones por jubilación, invalidez o sobrevivencia incluso si el pago de la prestación es preliminar en conformidad a los artículos 118 y 121B del Título V del reglamento de TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (en adelante “LSPP”).

Al respecto, las comisiones cobradas durante la etapa del trámite de evaluación de las formalidades para acceder a un pago previsional, se registran de forma transitoria con la calificación “en suspenso” y sólo cuando se declara procedente el trámite que autoriza el pago de una pensión ya sea preliminar o definitiva, en ese momento dichas comisiones se extornan y queda sin efecto cualquier cargo por comisión.

Para los casos de afiliados jubilados o también llamados “pensionistas” cuyo trámite por prestación de jubilación este aceptado y que decidan seguir laborando, de acuerdo al Artículo 87 del Título V del reglamento de TUO de la LSPP, su remuneración no estará afecto a los aportes obligatorios previsionales, ni al pago por comisión a la AFP tampoco estará sujeto al descuento por seguro, por tanto, el empleador no debe realizar retenciones y en caso suceda, el afiliado pensionista debe solicitar la devolución respectiva.

A continuación, se describe los tipos de comisiones que cobran las AFP.

**Tabla 1.1***Comisiones por servicios previsionales*

<b>Tipo de comisión</b>	<b>Componente del Cálculo</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Base legal actual</b>
Comisión fija	Monto fijo en soles	No vigente desde enero 1997	
Comisión sobre flujo	% porcentaje variable sobre remuneración	Vigente desde junio 1993	Inciso a) Artículo 24 TUO LSPP
Comisión sobre saldo	% porcentaje sobre el saldo acumulado en la CIC	Vigente desde febrero 2013	Inciso d) Artículo 24 TUO LSPP
Comisión Mixta	% porcentaje sobre remuneración y % sobre el saldo CIC	Vigente desde febrero 2013	Inciso d) Artículo 24 TUO LSPP
Comisión aportes voluntarios	% porcentaje sobre el saldo de aportes voluntarios y por el retiro	Vigente desde julio 1995	Inciso b) Artículo 24 TUO LSPP

- **Comisión Fija:** Equivale a una cantidad de soles que se descuenta de la remuneración del afiliado, estuvo vigente desde junio 1993 junto a la comisión por flujo y caduco en diciembre 1996, la dinámica de esta comisión era cargar el mismo monto en soles sobre las diferentes escalas remunerativas, por tanto, no consideraba el criterio de equidad ya que un afiliado de bajos niveles ingresos pagaba más comisión en comparación de un afiliado de altos ingresos remunerativos. Actualmente, las AFP siguen cobrando esta comisión para los casos de procesos por cobranzas pendientes de planillas de años anteriores a enero 1997.
- **Comisión sobre flujo:** Es un porcentaje variable que se aplica sobre la remuneración mensual impactando directamente en la liquidez inmediata o actual del afiliado, vigente desde junio 1993, sin embargo, para los nuevos afiliados que se incorporaron al sistema desde febrero 2013 esta comisión no tiene vigencia y para afiliados antiguos incorporados hasta enero 2013 que han manifestado no cambiarse al nuevo sistema de comisión mixta y se seguirá cobrando este tipo de comisión hasta que el afiliado empiece la etapa de jubilación o invalidez o sobrevivencia. Debido que esta comisión se retiene de la remuneración que percibe el afiliado, el empleador en calidad de agente retenedor paga los aportes a la AFP. Así también, cuando el afiliado no perciba remuneración se suspende el cobro de la comisión sin embargo las AFP sigue prestando los servicios a sus



afiliados. Además, con el fin de incentivar la permanencia del afiliado, la AFP puede realizar la devolución de un porcentaje de la comisión cobrada, sólo si el afiliado suscribe un compromiso permanencia con la AFP por un determinado plazo, denominado “plan de descuento”. Actualmente, este beneficio no ha sido adoptado por todas las AFP.

- **Comisión mixta:** Está compuesto por dos componentes, siendo la sumatoria de un porcentaje sobre flujo que se retiene de la remuneración del afiliado y otro porcentaje sobre saldo de que se descuenta del fondo acumulado o CIC del afiliado, está vigente desde febrero 2013 de forma transitoria hasta enero 2023. Este tipo de comisión temporal, también permite la suscripción de convenios por permanencia entre la AFP y el afiliado, empero, no ha sido adoptado por todas las administradoras debido que está vigente el proceso de licitación que también permite la reducción de este tipo de comisión y que obliga a los nuevos afiliados incorporarse a la AFP ganadora que presentó la menor comisión por un plazo de 24 meses, al finalizar ese periodo podría trasladarse a otra AFP.
- **Comisión mixta componente flujo:** Esta comisión es la misma que está vigente desde junio 1993 pero componente de la comisión mixta terminará en enero 2023 para los afiliados nuevos acogidos desde febrero 2013 y para los afiliados que se trasladaron hasta mayo 2013, sin embargo, en la última licitación realizada el 18 de diciembre 2020, las AFP presentaron una comisión sobre flujo de 0%, dando así por culminado este tipo comisión antes del plazo señalado, quedando solo la comisión sobre saldo.
- **Comisión mixta componente saldo o comisión por saldo:** Es un porcentaje variable que se aplica sobre el total CIC del afiliado al cierre de cada mes, está vigente desde febrero 2013, en los casos que el afiliado no perciba remuneración no afectara al cobro de este tipo de comisión, debido que la base de cálculo son los aportes más la rentabilidad generada desde febrero 2013 o junio 2013 según corresponda, la rentabilidad anterior a esa fecha no forma parte de la base de cálculo. Esta comisión es proporcionalmente directa al tamaño del fondo con el fin de incentivar que la AFP genere el mayor rendimiento posible en beneficio de

ambas partes, es decir mientras mayor sea el fondo mayor la comisión y mientras menor sea la rentabilidad menor será la comisión.

- **Comisión de aportes voluntarios:** Se aplica en dos momentos, un porcentaje sobre del saldo acumulado de los aportes voluntarios con fin o sin fin previsional de forma mensual y otro porcentaje sobre el monto a la fecha del retiro. Estas comisiones varían entre cada tipo de fondo, es decir, el afiliado tiene la opción de elegir una alternativa de ahorro y el respectivo porcentaje de comisión.

### **1.3 Tipos de prestaciones otorgados por las AFP**

Las prestaciones vigentes que brinda el sistema son asignaciones por invalidez, jubilación, sobrevivencia, y gastos de sepelio regulado por el Título VII del reglamento TUO de la LSPP, la Resolución N.º 232-98-EF/SAFP y modificatorias. Estas prestaciones son brindadas tanto por las AFP como por las compañías de seguros, esto dependerá de la cobertura o de la elección del afiliado o de la decisión de los beneficiarios.

En primer lugar, que entendemos por el término pensión según (Abanto Revilla, 2015) “Pensión es la suma dineraria de carácter generalmente vitalicio que sustituirá a la remuneración percibida por una persona cuando ocurra un estado de necesidad, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas” (p.277)

En ese sentido, la etapa de prestaciones es la fase final del servicio previsional debido que se materializa la finalidad del sistema, mediante el cual todo el aporte administrado y la rentabilidad generada a lo largo de los años se convierten en ahorros de libre disponibilidad a favor del afiliado, quien deberá elegir la modalidad o forma de pago para su ejecución mensual.

De acuerdo a lo mencionado, las comisiones que cobran las AFP quedan sin efecto en esta etapa, en cumplimiento a la derogación del inciso c) del artículo 24 de la LSPP incorporado en la Ley 29903 y en la circular N.º AFP 130-2013 publicado el 15 de mayo 2013, que ratificó la suspensión definitiva del cargo por comisiones sobre el saldo administrado desde la fecha del primer pago de las pensiones o desde que se comunique el fallecimiento de un afiliado activo, es decir, afiliados que aún no han iniciado ningún trámite por jubilación o invalidez.

### 1.3.1 Pensión por jubilación

Este tipo de prestación previsional es la más común debido que ofrece una variedad de modalidades a libre elección del afiliado desde opciones conservadoras, que permiten al afiliado seguir recibiendo un pago mensual durante su etapa de retiro o cese laboral, incluso en caso de fallecimiento la pensión se traslada a los beneficiarios o herederos, así también, recientemente se aprobado otras opciones innovadoras que permiten la disposición inmediata de una parte o del total de los fondos, las cuales, pasaremos a explicar a continuación.

#### a. Modalidades convencionales

En esta categoría sólo se requiere el cumplimiento del requisito de la edad para presentar el trámite que pretender la pensión por jubilación, es decir, no está condicionado con lograr el ahorro de cierta cantidad de aportes con excepción de la jubilación anticipada.

Además, se puede distinguir dos clases de tipo de pensión que se diferencian entre sí y son la base para las otras opciones vigentes, i) modalidad continuada con titularidad o retiro programado gestionado por las AFP, que paga la pensión mensualmente hasta que se agote todo el fondo acumulado, no existe subsidio por parte del estado a excepción de la pensión mínima con garantía estatal sólo para afiliados que se trasladaron del sistema nacional al privado que cumplan los requisitos regulados por las Leyes N.º 27617 y N.º 28991 y ii) modalidad vitalicia gestionado por la compañía de seguros, que paga una pensión mensual hasta el fallecimiento del afiliado o de los beneficiarios sin importar que el fondo llegue a cero.

- **Jubilación por retiro programado:** Esta modalidad permite que el afiliado mantenga su CIC en la AFP que pertenece y paga una pensión mensual en soles hasta que se consuma todo el fondo, en esta modalidad la CIC sigue generando rentabilidad y cada doce meses se ajusta el cálculo de la pensión. En caso de fallecimiento la pensión se transfiere a sus beneficiarios y posteriormente, en caso corresponda a los herederos y en ausencia de beneficiarios o herederos el saldo se reparte entre el total de afiliados de la AFP en el momento de la publicación. La administración de la pensión está a cargo de la AFP que acoge al afiliado al momento del trámite de jubilación, pero permite el traspaso a otra AFP en cualquier oportunidad.

- **Jubilación renta vitalicia personal:** Esta modalidad paga una pensión en soles hasta el fallecimiento del afiliado, luego de ese evento y en caso existir saldo se reparte entre los otros afiliados a través un fondo de longevidad. La administración de esta pensión está a cargo de la AFP que otorgue la pensión más alta.
  
- **Jubilación renta vitalicia familiar:** Esta modalidad paga una pensión mensual ya sea en soles o en dólares americanos a elección hasta el fallecimiento del afiliado, luego de ese evento se transfiere la pensión a los beneficiarios según orden de prelación y porcentajes establecidos y en ausencia de beneficiarios el saldo no genera herencia ni se reparte a otros afiliados del sistema. La administración de esta pensión está a cargo de la compañía de seguros elegida por el afiliado. Cabe mencionar, que desde junio 2019 la Resolución SBS N.º 4284-2018 modificó el procedimiento del pago de esta modalidad quedando a cargo de la compañía de seguros, anteriormente a este cambio la compañía de seguros transfería mensualmente las pensiones a la AFP, quien se encargaba de realizar el pago, es decir, la AFP actuaba como intermediario entre la compañía de seguros y el afiliado pensionista o beneficiario.
  
- **Jubilación renta temporal con renta vitalicia diferida:** Este tipo de pago tiene dos componentes: i) en un primer tramo como renta temporal otorga una pensión en soles desde su CIC, administrado por la AFP y puede traspasarse a otra AFP y ii) en un segundo tramo se transfiere el saldo a la modalidad de renta vitalicia familiar y otorga una pensión que puede ser en soles o en dólares según la elección del afiliado, administrado por la compañía de seguros. En caso de fallecimiento del afiliado el saldo se transfiere a los beneficiarios, y sólo si el evento sucediera dentro del primer tramo y si existiera saldo, el mismo se reparte según la declaratoria de herederos y en ausencia de herederos se reparte entre el total de afiliados de la AFP.
  
- **Jubilación renta mixta:** Esta modalidad tiene dos componentes que se realizan de forma simultánea: i) una pensión en dólares americanos bajo la modalidad de renta vitalicia familiar y ii) una pensión en soles bajo la modalidad de retiro programado. En caso de fallecimiento del afiliado el saldo se transfiere a los

beneficiarios y herederos según corresponda a cada modalidad, con la salvedad de retiro programado cuando no existiera herederos y en caso quede un saldo, este se reparte entre las CIC de los demás afiliados inscritos en la AFP en ese momento.

- **Jubilación renta vitalicia bimoneda:** Esta modalidad permite contratar dos rentas vitalicias familiar de forma simultánea, pero en monedas distintas, es decir una pensión será en soles y otra pensión en dólares americanos ambas otorgadas de forma mensual y es administrado por la compañía de seguros.
- **Jubilación renta combinada:** Esta modalidad tiene dos componentes que se realizan de forma simultánea: i) una pensión en soles por renta vitalicia familiar administrado por la compañía de seguros y ii) una pensión en soles mediante la modalidad de retiro programado, administrado por la AFP.
- **Jubilación renta vitalicia escalonada:** Esta modalidad permite contratar el pago por renta vitalicia familiar, ya sea en soles o dólares, pero con dos componentes relacionado al tiempo de otorgamiento de la pensión i) un porcentaje por tiempo determinado y ii) un porcentaje por tiempo vitalicio y será administrado por la compañía de seguros.

Del listado anterior, las modalidades de pensión administradas por las AFP permiten que los saldos de las cuentas CIC continúen generando rentabilidad a través de la inversión en el mercado financiero y anualmente o cuando cambie los beneficiarios lo que ocurra primero, se realiza el recalcu de la pensión a pagar.

Con la finalidad de apreciar que modalidades es administrado por la AFP y cuales, por la compañía de seguros, se ha reseñado el siguiente cuadro:

**Tabla 1.2***Administración de los planes de jubilación*

MODALIDADES DE PENSIÓN	ADMINISTRACIÓN AFP	ADMINISTRACIÓN CIA. SEGUROS
1. Retiro programado	X	
2. Renta vitalicia personal	X	
3. Renta vitalicia familiar		X
4. Renta temporal con renta vitalicia diferida	X	X
5. Renta mixta	X	X
6. Renta vitalicia bimoneda		X
7. Renta combinada	X	X
8. Renta vitalicia escalonada		X

Así mismo, se presenta la cantidad de afiliados pensionistas acogidos por cada modalidad convencional a la última fecha publicada por la SBS.

**Tabla 1.3***Número de afiliados según modalidad al 31 diciembre 2021*

MODALIDADES DE PENSIÓN	N.º AFILIADOS PENSIÓN EN SOLES	N.º AFILIADOS PENSIÓN EN DÓLARES
1. Retiro programado	9,699	
2. Renta vitalicia personal		
3. Renta vitalicia familiar	2,505	4,780
4. Renta temporal con renta vitalicia diferida	23,513	28,677
5. Renta mixta	7	
6. Renta vitalicia bimoneda	34	
7. Renta combinada	1	
8. Renta vitalicia escalonada	391	13
Total	36,150	33,470

*Nota.* De *Boletín Estadístico de AFP*, por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2021 (Fuente: [www.sbs.gob.pe/app/stats\\_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=31#](http://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=31#))

### **b. Modalidades No convencionales**

Las nuevas modalidades de retiro permiten al afiliado la libre disponibilidad de sus fondos de forma inmediata, incluso en algunos casos antes de cumplir el requisito de la edad legal, se aprobó con la Ley N.º 30478 vigente desde junio 2016 con la intención de levantar la condición que los fondos son inembargables hasta la entrega de la pensión correspondiente, para promover la inversión de los ahorros previsionales a través de otras opciones que ofrece el mercado. Posteriormente, durante los años 2020 y 2021 por motivos de la pandemia se aprobaron distintas disposiciones de urgencia autorizando el retiro de un porcentaje de los fondos acumulados con el fin de aliviar la carga económica

actual de las familias, esta opción no tiene fin previsional debido que el fondo disminuye y cuando llegue la etapa de entrega de pensiones, éstas serán bajas.

- **Retiro parcial antes del tiempo de jubilación:** Se permite a decisión del afiliado activo el retiro hasta del 25% del total del fondo a una fecha determinada en cualquier momento sólo para adquirir un inmueble por primera vez o para amortizar el crédito hipotecario otorgado por una entidad financiera por la compra de dicho inmueble.

**Tabla 1.4**

*Retiro parcial 25% al 30 de noviembre 2021*

<b>RETIRO 25% - COMPRA INMUEBLE</b>	<b>N.º AFILIADOS</b>
1. Para cuota Inicial de crédito hipotecario	36,932
2. Para amortización de crédito hipotecario	71,913
Total	108,845

*Nota. De Boletín Estadístico de AFP, por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2021 (Fuente: [www.sbs.gob.pe/app/stats\\_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=31#](http://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=31#))*

- **Retiro total en la etapa de jubilación:** Esta modalidad permite al afiliado decidir por el retiro total del 95.5% del fondo, sólo si se cumple todos los requisitos y trámites para conseguir una jubilación regular o la jubilación anticipada, es decir, el afiliado recibirá todo su fondo acumulado en un único momento. Con respecto al 4.5% restante, la AFP está obligado a transferirlo a Essalud para fines de la cobertura de salud del afiliado.

Esta forma de retiro es meramente a favor del afiliado que tiene derecho a solicitar la pensión por jubilación, no aplica para la pensión por invalidez o sobrevivencia.

**Tabla 1.5**

*Retiro total 95.5% al 31 de diciembre 2021*

<b>RETIRO 95% - JUBILACIÓN</b>	<b>N.º AFILIADOS</b>
1. Jubilación a la edad legal	111,464
2. Jubilación anticipada ordinaria	7,174
3. Jubilación anticipada por desempleo	306,622
4. Otros regímenes de jubilación anticipada	2,499
Total	427,759

*Nota. De Boletín Estadístico de AFP, por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2021 (Fuente: [www.sbs.gob.pe/app/stats\\_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=31#](http://www.sbs.gob.pe/app/stats_net/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.aspx?p=31#))*

- **Retiros por pandemia Covid-19:** Son retiros excepcionales de los fondos acumulados a razón de un monto fijo y con topes máximos, que permite al afiliado que necesita liquidez autofinanciar sus gastos corrientes mediante este tipo de retiros.

A continuación, citaremos las normas publicadas hasta el momento que han autorizado este tipo de retiros:

Decreto de Urgencia N.º 034-2020 publicado el 1 de abril 2020, Decreto de Urgencia N.º 035-2020 publicado el 3 de abril de 2020 y Decreto de Urgencia N.º 038 – 2020 publicado el 14 de abril del 2020, que aprueban el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000.00 de la CIC, sólo para los casos que hasta el 31 de marzo de 2020 el afiliado no esté laborando o con suspensión perfecta de actividad laboral o esté pendiente el pago de aportes por lo menos en seis meses consecutivos anteriores.

Ley N.º 31017 publicado el 1 de mayo 2020 y la Ley N.º 31022 publicado el 3 de junio de 2020 que aprueban un retiro extraordinario del 25% de los fondos con un tope máximo equivalente a tres (3) unidades impositivas tributarias (en adelante “UIT”).

Ley N.º 31068 publicada el 18 de noviembre 2020 que aprueba el retiro extraordinario de los fondos hasta cuatro (4) UIT para afiliados que, al 31 de octubre de 2020, no estén laborando o sin pago de aportes por lo menos por doce meses consecutivos anteriores o tengan una enfermedad oncológica, podrán retirar hasta 4 UIT.

Ley N.º 31192 publicado el 7 de mayo 2021 que aprueba el retiro de los fondos manera extraordinaria a todos los afiliados al SPP sin cumplir requisitos previos hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT).

### **1.3.2 Pensión por invalidez**

Este tipo de pensión se otorga a los afiliados que aún no han cumplido el requisito legal de la edad para solicitar una pensión por jubilación o que no tienen la intención de realizar un proceso de jubilación anticipada, también denominados afiliados activos. Así mismo, la pensión por invalidez puede ser de carácter temporal o transitorio cuando el afiliado es diagnosticado con alta probabilidad de recuperación y de retorno a su ambiente laboral, o de carácter definitivo cuando según opinión médica el afiliado no volverá realizar labores remunerativas.



De acuerdo al Artículo 59 del Título VII del reglamento TUO de la LSPP cuando ocurre un evento que incapacite al afiliado en un porcentaje mayor al 50% de sus habilidades motoras podrán solicitar este tipo de pensión, para iniciar el trámite se debe tener el dictamen del comité médico evaluador de las AFP certificando tal condición.

Es importante señalar, para este caso que comprendemos por el término incapacidad, situación indispensable para este tipo de pensión, al respecto (Espino Layza (2018) indica “Para el SPP la invalidez es la incapacidad física o mental que genera una incapacidad para el trabajo, es decir, la sola incapacidad física o mental no basta para generar un estado de invalidez, siendo necesaria la existencia de una incapacidad para el trabajo” (p. 76)

En relación al pago de este tipo de pensión, estará a cargo de las AFP únicamente si la cobertura del seguro no está vigente al momento del trámite o si el evento que originó la incapacidad este excluido de la cobertura del seguro, en aplicación al Artículo 80 y 83 del Título VII del reglamento TUO de la LSPP, en estos casos la AFP otorgará una pensión por retiro programado.

No obstante, si la cobertura de seguro está vigente el pago de la pensión queda bajo la responsabilidad de la compañía de seguros, en la modalidad de renta vitalicia familiar o preferir una modalidad de pensión mixta, temporal o combinada que tiene también un componente de renta vitalicia en conformidad al Artículo 76 del Título VII del reglamento TUO de la LSPP.

En adición es preciso mencionar, que en cumplimiento a los Artículos 80 y 206 del Título VII del reglamento TUO de la LSPP, los pagos por pensión de invalidez transitoria incluyen las retenciones por el aporte obligatorio previsional a la CIC y en caso, que la póliza del seguro este vencido, también se retiene la tasa del seguro correspondiente, es decir en esta etapa transitoria el afiliado sigue aportando a su CIC hasta que concluya ese periodo provisional, lo cual ocurrirá cuanto el afiliado cumpla 65 años dándose inicio a la pensión por jubilación, por fallecimiento o por dictamen que declare la invalidez definitiva.

### **1.3.3 Pensión por sobrevivencia**

Esta clase de pensión se otorga a los beneficiarios o herederos según corresponda cuando el afiliado activo ha fallecido, en caso de afiliados pensionistas o también denominado

afiliado pasivo, la pensión de jubilación cubre este suceso trasladando el pago hacia los beneficiarios, según modalidad elegida.

Del mismo modo a lo indicado, para la pensión por invalidez va a depender de la cobertura o alcance del seguro en el momento de ocurrido el acontecimiento para establecer si el pago por sobrevivencia estará a cargo de la AFP o de la compañía de seguro, y en convenio de las modalidades que otorgan cada empresa, dicho, en otros términos, la pensión podría ser por retiro programado o renta vitalicia familiar, ya sea de forma directa o en calidad de componente de la pensión suscrita.

#### **1.3.4 Gastos por sepelio**

Los gastos por sepelio son beneficios de tipo no pensionario a favor de afiliados activos o de afiliados pasivos que estén percibiendo una pensión por jubilación o invalidez, con el único objetivo de apoyar económicamente a los familiares directos. Este pago no cubre a los beneficiarios o terceros afiliados a un régimen de pensión por sobrevivencia.

Cabe resaltar, que este beneficio es sólo para los todos los afiliados titulares en general que pertenecen al sistema, cuyo monto está sujeto a un límite tipificado en el Artículo 114 del Título VII del reglamento TUO de la LSPP y a ciertas reglas para que se efectúe el pago, es decir, la compañía de seguro pagará el desembolso de los gastos que correspondan exclusivamente a los afiliados activos con cobertura de seguro vigente o por afiliados pasivos incorporados a alguna modalidad de pensión administrada por la compañía de seguro, en caso contrario el pago lo realizará las AFP descontando el monto afecto de la CIC del afiliado.

### **1.4 Norma sectorial contable para reconocimiento de comisiones**

#### **1.4.1 Resolución SBS N.º 8513-2012**

Las AFP como empresas reguladas por las SBS, para efectos de preparar información financiera se rigen por el manual de contabilidad para las administradoras privadas de fondos de pensiones publicado por la SBS, en el cual se describe el marco contable conceptual, el plan de cuentas, los postulados para la preparación de los estados financieros y la periodicidad. Además, la AFP registra sus operaciones de forma independiente al de los fondos o carteras administradas, es decir, la AFP llevan dos procesos de contabilidad que permite separar el patrimonio de la administradora y el patrimonio de los afiliados.

Con la entrada en vigor de la Ley N.º 29903, Ley que reestructura el sistema privado de pensiones publicada en julio 2012, se incorpora un nuevo párrafo en el Artículo 30, mediante el cual ordena que en el caso de las comisiones sobre flujo o remuneración por nuevos aportes que perciben las AFP, se debe registrar una provisión con la finalidad de alinear el reconocimiento de ingresos de este tipo de comisión, a lo regulado por la Norma Internacional de Contabilidad 18 (en adelante, “NIC 18”).

En tal sentido, se publicó el 7 de noviembre 2012 la Resolución SBS N.º 8513-2012 que modifica el manual de contabilidad para las AFP incorporando la aplicación operativa de los cambios del Artículo 30 de la ley del sistema privado de pensiones sobre los nuevos criterios para medir los ingresos por comisiones, la dinámica contable del registro y la provisión por NIC 18. En la parte del marco conceptual se indica lo siguiente:

- **Para comisiones sobre saldo:** El reconocimiento del ingreso será en la misma fecha que se acredite la comisión en la CIC del afiliado, es decir, cuando la AFP concluya el proceso de validación se descuenta el porcentaje anual aprobado por la SBS quedando en el fondo de cada afiliado sus aportes, más rentabilidad menos comisión.
- **Para comisiones mixtas:** Con respecto a la porción que corresponde a la comisión por flujo el reconocimiento del ingreso será aplicando el criterio de lo percibido, es decir, en la misma fecha que la AFP acredite y valide que el aporte recibido corresponde al afiliado y en lo referente a la porción de la comisión por el saldo se reconocerá el ingreso en la fecha que acredite la comisión en la CIC del afiliado.
- **Para comisiones sobre flujo o remuneración:** El reconocimiento del ingreso se realizará durante el tiempo de permanencia del afiliado y en la fecha que se acredite la comisión sobre remuneración en la CIC. Sin embargo, para los casos de afiliados que no aportan o también denominado afiliados pasivos o no cotizantes, es decir, por afiliados que actualmente se encuentren en etapa de desempleo o en etapa de jubilación así como por los afiliados aportantes que en futuro podrían tener esa condición, las AFP deben estimar un monto equivalente de las comisiones que van a percibir en el futuro y registrar una provisión como

ingresos diferidos en el pasivo o cuentas por pagar con ajustes mensuales mientras las AFP sigan prestando servicios.

**Tabla 1.6**

*Criterios para el cálculo de provisión contable según SBS*

<b>Por afiliados pensionistas en modalidades administradas por las AFP</b>	<b>Por afiliados no aportantes o en etapa desempleo</b>
1. Tiempo no menor a 20 años	1. Tiempo no menor a 20 años
2. Número inicial de pensionistas más número estimado de aportantes y no aportantes que serán futuros pensionistas	2. Número inicial afiliados no aportantes más número estimado futuros afiliados no aportantes
3. Costos directamente relacionados al proceso de inversión.	3. Costos directamente relacionados al proceso de inversión.
4. Otros costos directamente relacionados a la prestación de servicios a pensionistas	4. Otros costos directamente relacionados a la prestación de servicios a no aportantes
5. Tasa de descuento, según la tasa cupón cero de largo plazo (de la curva de rendimiento de los bonos emitidos por el Gobierno Central en soles, más una prima de riesgo ascendente a 1,5%)	5. Tasa de descuento, según la tasa cupón cero de largo plazo (de la curva de rendimiento de los bonos emitidos por el Gobierno Central en soles, más una prima de riesgo ascendente a 1,5%)
6. Valor presente de los gastos estimados que se incurrirían en prestar servicios de los pensionistas.	6. Valor presente de los gastos estimados que se incurrirían en prestar servicios a no aportantes.
7. Los gastos estimados deberán incorporar margen de utilidad.	7. Los gastos estimados deberán incorporar margen de utilidad.

Como puede observarse, los criterios señalados por la SBS son el marco general, quedando varias preguntas o dudas al no incorporarse ciertos indicadores que se requieren para calcular la provisión contable, como sería el caso de variables internas de la AFP relacionado al tamaño de la cartera administrada, el número de personas por cada fondo y las rentabilidades esperadas por tipo de fondo, así también los alcances para la elección de las tasas para la proyección de los costos directos en el tiempo tampoco ha sido establecida. Ante este contexto, queda a juicio de cada AFP tomar los parámetros que consideren razonable para cumplir esta disposición y realizar mensualmente el ajuste financiero que afecta los ingresos por comisiones y la utilidad contable del negocio. Finalmente, las AFP presentan a la SBS de forma trimestral el informe sobre el cálculo de esta provisión.

#### **1.4.2 Concordancia con la NIC 18**

En relación a la NIC 18 esta norma internacional de contabilidad denominada “ingresos de actividades ordinarias” indica las pautas para el reconocimiento de ingresos por ventas

de bienes, prestación de servicios, intereses, regalías y dividendos. Dicha norma, estuvo vigente desde diciembre de 1993 hasta diciembre de 2017, dado que a partir de enero 2018 se encuentra vigente NIIF 15 o la Norma internacional de información financiera 15 “Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes”.

Por otro lado, la NIC 18 en lo que respecta a la medición de ingresos para los casos de servicios, distingue la posición principal de conocer el porcentaje o grado de ejecución del servicio en un determinado periodo y sólo se reconocerá el ingreso en el momento que se cumplan las siguientes situaciones en simultáneo:

- El grado de avance debe medirse con certeza, utilizando unos de los métodos descritos en la NIC 18 u otro método que se considere más acertado de acuerdo a la actividad del negocio.
- Los beneficios económicos vinculados al servicio no deben estar sujeto a incertidumbres o a sospechas de su recuperabilidad.
- Los costos totales relacionados deben medirse con certeza
- Los ingresos deben medirse con certeza

Ahora bien, la Resolución SBS N.º 8513-2012 define las pautas o reglas para poner en práctica los criterios señalados en la NIC 18, sin embargo, del análisis de ambas normas puede comentarse lo siguiente:

- Las AFP deben cumplir las normas aprobadas por su sector y a pesar que la NIC 18 no está vigente desde enero de 2018 se sigue aplicando actualmente hasta que la SBS publique otro dispositivo legal actualizando la Resolución N.º 8513-2012.
- La NIC 18 se basa en el grado de avance del servicio para reconocer el ingreso en cada periodo, es decir, el porcentaje efectivamente prestado y medible es el ingreso al cierre de cada año o ejercicio y no considera los pagos recibidos o anticipos para medir el ingreso, en cambio la norma sectorial reconoce la comisión, con excepción de la comisión sobre flujo, como ingreso total en el momento de la acreditación, sin considerar un cálculo lineal por servicios que se van prestando a lo largo del tiempo o en las diferentes etapas que va transitando el afiliado, como se muestra en el siguiente cuadro.

**Tabla 1.7***Cobro de comisión en las etapas de la prestación de servicios*

<b>Tipo de comisiones</b>	<b>Etapas de Aportante</b>	<b>Etapas de No aportante</b>	<b>Etapas de prestación por jubilación, invalidez o sobrevivencia</b>
Comisión por saldo	Si cobra comisión	Si cobra comisión	No cobra comisión
Comisión mixta, componente flujo	Si cobra comisión	No cobra comisión	No cobra comisión
Comisión mixta, componente saldo	Si cobra comisión	Si cobra comisión	No cobra comisión
Comisión por flujo	Si cobra comisión	No cobra comisión	No cobra comisión

- o En efecto, se denota del cuadro anterior que las comisiones sólo se cobran por ciertos tramos o etapas durante todo el tiempo de la prestación del servicio, sin embargo, la norma regulatoria de la SBS sólo adopta la NIC 18 para las comisiones por flujo o cobradas en base a la remuneración utilizando su propio método a través de costos incurridos para reconocer el grado de avance, dicho de otro modo, la NIC 18 permite adoptar un método particular siempre que se ajuste al modelo de negocio de las entidades y permita un reconocimiento más preciso o con mayor certeza. Cabe resaltar, que las comisiones por saldo no siguen el criterio de la NIC 18, como se explica en el siguiente cuadro.

**Tabla 1.8***Criterios para reconocimiento contable de comisiones*

<b>Tipo de comisiones</b>	<b>Norma regulatoria – Resolución SBS N.º 8513-2012 (Manual de contabilidad para AFP)</b>	
	<b>NIC 18</b>	<b>Período de acreditación</b>
Comisión por saldo		Reconoce el ingreso mensual durante la etapa de “aportante” y “no aportante” en el periodo de la acreditación.
Comisión mixta, componente flujo		Reconoce el ingreso mensual durante la etapa de “aportante” en el periodo de la acreditación.
Comisión mixta, componente saldo		Reconoce el ingreso mensual durante la etapa de “aportante” y “no aportante” en el periodo de la acreditación.
Comisión por flujo	Reconoce el ingreso durante la etapa de “aportante” en el periodo de la acreditación y además se registra una provisión que ajusta los ingresos por los servicios que se prestaran en la etapa “no aportantes” y “jubilación”	

Por consiguiente, Romero Cerna (2014) señala que:

El tratamiento contable de las comisiones no cumple con la NIC 18 al reconocer el total de las comisiones como ingresos en un mismo período, a pesar que el servicio por la administración de los aportes mensuales retenidos a los afiliados se dará hasta que éstos se jubilen. (p. 214)

Bajo ese orden de ideas, se aprecia que las comisiones de las AFP, como retribución por la prestación llevada a cabo, son reconocido como ingresos para fines contables utilizándose dos sistemas distintos de imputación para un mismo periodo, es decir, para ciertos tipos de comisión bajo el criterio de exigibilidad y para comisiones por flujo bajo lo devengado en base a un método particular o sectorial que difiere una parte del ingreso.

Por otro lado, para fines tributarios los ingresos calificados como rentas de tercera categoría se reconocen en el momento del devengo dentro de un ejercicio comercial anual, sin embargo, ha sido muy controversial la aplicación de este criterio, debido que la ley no mencionaba los lineamientos, dando como consecuencia innumerables interpretaciones por parte las autoridades tributarias como la Administración Tributaria y Tribunal Fiscal, recién desde el año 2019, se incorpora una definición fiscal pero con ciertas imprecisiones, que ha ocasionado otras discusiones en relación al tiempo de la configuración del devengo para reconocer ingresos retribuidos por prestación de servicios.

En consecuencia, podemos indicar que el tratamiento contable y tributario de los ingresos por comisiones presentan una problemática debido a la complejidad para establecer si para este tipo específico de servicios el criterio de devengo para fines tributarios puede alinearse o no al criterio contable, el cual será materia de análisis en los siguientes capítulos en el marco de las normas vigentes antes y después del año 2019.

## **CAPÍTULO II: TRATAMIENTO DEL DEVENGO FISCAL HASTA EL 2018**

Ante todo, en cumplimiento al Artículo 74 de la Constitución política del Perú del año 1993, el estado debe garantizar el principio de reserva de ley en la creación, modificación o derogación de tributos, así como todos los aspectos que forman la parte de la hipótesis de incidencia de un tributo, los cuales deben estar contenidos en las leyes o en normas del mismo rango, con el fin de identificar el hecho imponible que a su vez dará nacimiento a la obligación tributaria, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes, al respecto Ataliba (1987) señala que: “la hipótesis describe hipotéticamente ciertos hechos, estableciendo los requisitos de su materialidad.” (p. 78)

En ese contexto, nuestro ordenamiento tributario explica o describe los aspectos de la hipótesis de incidencia, para este caso, a través de la Ley del impuesto a la renta (en adelante, “LIR”). A continuación, revisaremos para el caso de las rentas clasificadas en la tercera categorización, cuales son, estos hechos o presupuestos abstractos legalmente descritos en la LIR que deberían concretarse en la realización de las transacciones económicas para fijar una determinada obligación tributaria y por consiguiente, el pago por impuesto de tercera categoría.

**a. Aspecto objetivo:** Nos indica que tipo o expresión de riqueza grava la norma.

Así pues, Queralt et al. (2014) comenta:

El objeto del tributo hace referencia a la manifestación concreta de capacidad económica que soporta el tributo. Es, por tanto, la renta, el patrimonio o el gasto (o, en su caso, el bien, actividad, operación o rendimiento concreto) sobre el que se hace recaer la carga tributaria. (p. 240)

Siendo así, el artículo 28 de la LIR ha acogido a los ingresos por cesión, enajenación de bienes, prestación de servicios, entre otros que derivan de negocios periódicos con fines de lucro que desarrollan actividades económicas. Así también, grava las ganancias de capital que proviene de terceros e incrementos patrimoniales enunciados taxativamente en la LIR para fines del impuesto a la renta de la categoría empresarial.



**b. Aspecto subjetivo:** Nos indica o identifica al sujeto pasivo que tiene el rol principal de ejecutar el pago del tributo, al respecto Ataliba (1987) menciona “el aspecto personal o subjetivo es cualidad inherente a la hipótesis de incidencia que determina a los sujetos de la obligación tributaria que el hecho imponible hará nacer.” (p. 94)

En tanto, de acuerdo al artículo 14 de la LIR indica que el sujeto pasivo son las personas jurídicas y personas naturales con negocio, es decir, estos sujetos asumen todas las obligaciones que se desprende de este gravamen.

**c. Aspecto temporal:** Nos indica cuando ocurre el momento o la iniciación del hecho imponible y, en consecuencia, la configuración de la obligación tributaria.

En nuestro caso, el inciso a) de artículo 57 de la LIR distingue el momento por cada ejercicio comercial anual, es decir, desde el 1 de enero al 31 de diciembre y ordena el criterio del devengue para el reconocimiento de ingresos e imputación de gastos. Este criterio también se vincula con el elemento temporal del hecho imponible, el cual dictamina el tiempo exacto de la determinación de la renta cierto sujeto a gravamen tributario en la realidad.

Sin embargo, hasta diciembre 2018 no había un alcance o reglas que permitan entender el vocablo “devengo” para fines tributarios, generando bastante incertidumbre al momento de la determinación del impuesto, en especial en lo concerniente a las rentas empresariales o de tercera categoría.

Al respecto Durán Rojo y Mejía Acosta (2017) indica “no se puede exigir a los contribuyentes que tributen en un periodo aquello que razonablemente todavía no manifiesta capacidad para tributar y, en esta medida, el devengamiento asegura dicha condición económica-jurídica en un tiempo determinado.” (p. 11)

**d. Aspecto Jurisdiccional:** Nos indica el lugar en el cual se desarrollará el hecho imponible, también se conoce como el ámbito en el cual un estado tiene poder o facultad para imponer tributos a través de ciertos criterios como nacionalidad, domicilio, lugar de vivienda, sede dirección fiscal, entre otros criterios.

Para mayor entendiendo Garcia Mullin (1978) señala que “no basta con que la renta encaje en la descripción hipotética de la ley, sino que además es necesario que tenga algún tipo de conexión o vinculación con el país; que, por alguna circunstancia, el Estado se atribuya jurisdicción”. (p. 35)

Con respecto a nuestra legislación, el artículo 6 de la LIR ordena para sujetos domiciliados en Perú deben pagar impuesto a la renta por el total de sus ingresos o también llamado rentas de fuente mundial, en tanto que, las personas jurídicas y físicas no domiciliados sólo por rentas de fuente peruana.

Así también, los artículos 7, 8 y 9 de la LIR mencionan los detalles para distinguir, cuando un contribuyente es domiciliado o no, así como los tipos de rentas de fuente peruana.

Por su parte, los incisos d) y e) del artículo 7 LIR establece que las empresas constituidas por residentes en el país son considerados domiciliados, así como las oficinas, instalaciones o empresas permanentes constituidas en el país por extranjeros, también serán considerados domiciliadas para efectos del impuesto a la renta de tercera categoría.

De lo expuesto, es importante comentar que tanto los componentes de la hipótesis de incidencia como los elementos que hecho imponible en función al análisis horizontal del precepto de reserva de ley que menciona la doctrina jurídica, en el impuesto a la renta de tercera categoría estaban representados en la Ley con cierto grado de reglamentación, ya que señalan ciertas precisiones que permiten su materialización, sin embargo el elemento temporal se mencionaba de forma muy general causando incertidumbre sobre cual el momento exacto en que el hecho abstracto legal debe convertirse en base imponible sujeto al pago del impuesto, esta situación ha ocasionado distintos puntos de vista entre el contribuyente y la autoridad tributaria producto de las interpretaciones que empezaron a surgir en torno al tiempo del surgimiento de la obligación tributaria, que a su vez esté relacionada con la capacidad contributiva real manifestada en un determinado periodo.

Efectivamente, el devengo como facultad temporal de todo tributo debe ser protegido por el principio de reserva de ley en los dos frentes vitales, es decir, como integrante de la hipótesis de incidencia y como cuantificador del hecho imponible. Citemos a Queralt et al. (2014) que aclara lo siguiente:

La ficción del periodo impositivo, como acotación temporal del presupuesto de hecho continuo del tributo, es insuprimible, y sólo la ley puede llevarla a cabo; así

como la segunda ficción, el devengo, señalando en qué momento del período debe entenderse éste producido. (p. 243)

Finalmente, con el propósito de solucionar el vacío tributario sobre el devengo, las autoridades competentes como son el Tribunal Fiscal y la Superintendencia de Administración Tributaria, emitieron varios pronunciamientos durante todos estos años, pero con enfoques distintos que revisaremos a continuación.

## **2.1 Interpretaciones del devengo hasta el año 2018**

El aspecto temporal de este impuesto a la renta empresarial o también llamado en otros países el impuesto sobre sociedades, se incorporó en la normativa peruana en el Artículo 22 de la Ley N.º 7904, que empezó su vigencia en enero de 1936, estableciéndose a groso modo, un ejercicio gravable de doce meses sin distinguir el inicio y el fin del periodo, entre tanto, el impuesto se cancelaba en cuotas trimestrales, debido que, aún no estaba vigente los pagos adelantados o también conocido como pagos a cuenta.

Posteriormente, el inciso a) Artículo 62 decreto supremo N.º 287-68-HC que estuvo vigente desde enero de 1969 hasta diciembre de 1981, confirmó el ejercicio gravable anual, precisando que el plazo obligatorio inicia el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, periodo en el cual se ordena reconocer ingresos e imputar gastos de acuerdo al criterio del devengo.

En efecto, el año 1969 marcó normativamente el comienzo de los criterios del devengo y percibido que hasta hoy se aplica según corresponda al tipo de renta, otra reforma significativa que se instauró fue la creación de las cinco categorías del impuesto a la renta, tipificando la renta empresarial como renta de tercera categoría, anterior a ese cambio se denominaba impuesto a las utilidades.

Seguidamente, el inciso a) del Artículo 64 del Decreto legislativo N.º 200 y las modificatorias posteriores no incluyeron cambios en relación al ejercicio anual ni expresaron mayor alcance sobre el criterio del devengo, hasta enero 2019 con la entrada en vigencia del Decreto legislativo N.º 1425.

Ahora bien, en el ejercicio de la facultad de fiscalización, la Administración Tributaria en algunos procesos de revisión realizaba observaciones sobre el cálculo del impuesto que el contribuyente determinaba en base al devengo de ingresos y gastos del período fiscalizado, en vista que, la LIR desde el año 1969 no establecía una definición o ciertos parámetros para su aplicación. Por otro lado, en conformidad al título V del código

tributario sobre derecho de los administrados, los contribuyentes presentaban sus consultas sobre cuál es propósito o alcance del devengo para ciertas operaciones.

En consecuencia, tanto el tribunal fiscal como órgano resolutorio de la última instancia administrativa en la etapa contencioso tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a lo largo de los años con la intención de dar contenido al devengo, han sustentado sus argumentos o posiciones recurriendo a distintas fuentes ocasionando precedentes no concordantes entre sí, que finalmente han extendido más la discusión sobre el devengo.

### **2.1.1 Interpretación en concordancia de la doctrina jurídica**

Este enfoque se fundamenta intrínsecamente en el mismo inciso a) del Artículo 57 de la LIR, que introduce la palabra devengo, pero este término no tenía mayor contenido o alcance legal para su ejecución, por ello, considerando lo dispuesto en la Norma III y Norma VIII del Título preliminar del Código tributario se hizo necesario revisar vía interpretación a otras fuentes normativas tributarias como la jurisprudencia y la doctrina jurídica.

En ese sentido, Gotlib (2005) afirma lo siguiente “el criterio jurídico de devengado implicaría la exigibilidad del crédito, mientras que el económico contable no” (p.134)

Ahora bien, a manera de ilustración citaremos algunas Resoluciones del Tribunal Fiscal (en adelante, “RTF”) e informes de Sunat por controversias relacionados al reconocimiento de ingresos por prestación de servicio, cuyos fundamentos sustentaron la definición jurídica del devengo, es decir, vía interpretación se recurrió a la doctrina jurídica

**Tabla 2.1***Pronunciamientos sobre el contenido jurídico del devengo*

<b>RTF / Informe</b>	<b>Controversia / Consulta</b>	<b>Posición contribuyente</b>	<b>Posición Sunat</b>	<b>Posición Tribunal fiscal</b>
RTF N.º 19170-1-2011	Reconocimiento de ingresos por intereses y comisiones en suspenso, los cuales se generan luego de la clasificación de un crédito como vencido.	Los intereses por suspenso deben reconocer en cumplimiento del principio del devengado, es decir, cuando los ingresos sean efectivamente percibidos y no cuando exista una expectativa de recibir los intereses y sustenta su posición en base a la NIC18 mencionando que mientras no haya certeza que fluyan los beneficios económicos el criterio de devengo coincidirá con el percibido.	Los intereses por suspenso se deben incluir en la base de los pagos a cuenta del año 2000 a pesar de no haberse percibido, en cumplimiento al devengo. También, agregar que el criterio de percibido está regulado para rentas que no son de tercera categoría y que las normas de SBS que permiten no reconocer estos ingresos sino hasta que se haya cobrado no tiene validez tributaria.	El TF confirma el reparo en base al criterio jurídico que sustentó la administración, en el cual indicó que el devengo establecido en el inciso a) del artículo 57 se refiere al reconocimiento del ingreso cuando se haya producido los hechos sustanciales que permitan tener el derecho de percibir dicho ingreso y que no se presente situaciones que evidencien la inexistencia de la operación. Por tanto, los intereses se calculan en base al tiempo transcurrido, debiendo reconocerse en el año correspondiente y no cuando se cobren efectivamente.
RTF N.º 466-3-1997	Reconocimiento de ingresos por intereses financieros	Los intereses devengan al vencimiento de la cuota, ya que los intereses constituyen el precio del dinero en el tiempo, siendo así, el tiempo del financiamiento determinará el derecho a cobro de los intereses	Los intereses devengan en el mes que se adquiere el derecho a percibir el ingreso, sin importar si la operación se materializa o no. Por lo tanto, la fecha de vencimiento del interés en este tipo de servicio crediticio no determina el momento que ocurre el devengo.	El TF confirma la posición de la administración, el cual sustentó el devengo en base al criterio jurídico citándose a García Belsunce, quien señala que el rédito devengado es la oposición del rédito percibido, que busca el cumplimiento de la

(Continúa)

(Continuación)

				<p>exigibilidad jurídica sobre la económica, midiéndose en moneda y que el beneficiario adquiera el derecho potencial del cobro. También se menciona a Roque García Mullín que a su vez cita la doctrina de Enrique J. Reig.</p>
<p>Informe N.º 032-2011-SUNAT/2 B0000</p>	<p>Empresa no domiciliada con sucursal en Perú, consulta; el reconocimiento de ingresos devenga con la suscripción del contrato o cuando se ejecuta las prestaciones periódicas.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Sunat en base al criterio jurídico señala que en concordancia al Art. 57 las rentas se reconocen cuando devengan independientemente a la firma o suscripción del contrato. Adicional, se cita los criterios de Enrique Jorge Reig, “Devengo es cuando se ha producido los hechos que originan el derecho al cobro y tiene tres características; i) Los hechos esenciales deben realizarse, ii) no debe existir condiciones que afecten la existencia de la operación y iii) no es exigible el pago o los acuerdos sobre el monto o forma de pago.</p>	<p>No aplica</p>

De lo expuesto, podemos indicar que el criterio jurídico considerado por Sunat y el Tribunal fiscal como medio de interpretación para determinar el momento del

nacimiento del devengado, se fundamentó en la doctrina tributaria, en especial en las opiniones algunos distinguidos autores que citamos a continuación:

García Mullin (1978), señaló: “El sistema de lo “devengado” también llamado “causado”, se atiende únicamente al momento en que nace el derecho al cobro, aunque no se haya hecho efectivo”. (p. 45).

Para Reig, Genhardt y Maltivano (2010) el devengo debe cumplir tres características:

i) se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y gasto, ii) el ingreso o gasto no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente al momento de cumplirse lo comprometido, y iii) no requiere actual exigibilidad o determinación, ni fijación del término para el pago, puede ser obligación a plazo y de monto no determinado. (p. 392)

García Belsunce (1967) define el devengado como:

El sistema de imputación en el ejercicio fiscal, es la oposición del rédito 'percibido', admitir que un rédito devengado importa sólo una disponibilidad jurídica, no una disponibilidad económica o efectiva del ingreso. Hay un derecho del beneficiario se incorpora a su patrimonio, que como tal puede valuarse en moneda; hay una realización potencial, pero no hay una realización efectiva. (p.129)

Bajo este criterio, se puede resumir que el devengado se interpretaba jurídicamente como la oportunidad dentro un ejercicio anual en el cual acaece la acreditación de un evento por cumplimiento de acuerdos principales fijados entre las partes, que dará nacimiento a la exigibilidad de la contraprestación, quedando en segundo lugar los acuerdos sobre montos, plazos, modalidades o fechas para la disponibilidad del efectivo.

Bajo este contexto, Gotlib (2005) resalta “el devengado tiene varios elementos jurídicos como la existencia de condición o realización de todos los hechos sustanciales ... en este caso, no se cumplen con la concertación o cobro sino con el transcurso de la vida del contrato”. (p. 135)

### **2.1.2 Interpretación en concordancia a las normas contables**

Esta postura para entender el devengo se origina en los axiomas para la preparación de los estados financieros, debido que dichos estándares si establecen lineamientos para su aplicación, incluso es conocido como el método acumulación básico, permitiendo el registro diario de las transacciones en los sistemas contables.

Esta fuente de interpretación, se ha sustentado principalmente por la Norma IX del Título preliminar del Código tributario, que permite para ciertos casos no contemplados en las normas tributarias la posibilidad de acudir a normas distintas siempre que no exista contradicción entre ambas.

En ese sentido, ha sido necesario acogerse a lo establecido en el Artículo 223 de la Ley de sociedades y en la precisión señalada por la Resolución del consejo normativo de contabilidad N.º 013-98-EF/93.01 en la cual consagran a las normas internacionales de contabilidad (NIC) como los principios para la preparación de información financiera en el país.

Asimismo, en concordancia a lo anterior otro sustento invocado fue la regulación del Artículo 33 del reglamento de la LIR, sobre las diferencias temporales y permanentes que pudieran existir al momento de preparar el impuesto a la renta para fines tributarios, debido que dicho calculo tiene como punto de partida el resultado o utilidad financiera, el mismo que se determina en base a los principios contables aceptados o NIC's, es decir, si el mismo reglamento de la ley del impuesto a la renta reconoce diferencias por utilizar normas contables, entonces de forma indirecta está permitido usar esta normas para dar contenido al devengo.

Al respecto Bravo Sheen (2018) comenta “El devengado para fines tributarios es el devengado contable, con las limitaciones que pudiera imponer la Ley”. (p. 20)

A continuación, con la finalidad de revisar fallos o sentencias que adoptaron el criterio contable, presentaremos algunas resoluciones publicados por el tribunal fiscal e informes emitidos por Sunat que resuelven discusiones o consultas relacionadas al devengo en el reconocimiento de ingresos por prestación de servicios.



**Tabla 2.2***Pronunciamientos sobre el contenido contable del devengo*

<b>RTF / Informe</b>	<b>Controversia / Consulta</b>	<b>Posición contribuyente</b>	<b>Posición Sunat</b>	<b>Posición Tribunal fiscal</b>
RTF N.º 016295-10-2011	Diferimiento de ingresos por comisiones según contrato de agencia como concesionario autorizado.	En este tipo de contratos se necesita que la empresa en calidad de “agenciado” confirme al contribuyente los montos de las comisiones con exactitud para que se genere el nacimiento de la obligación tributaria y emisión de la factura respectiva.	Los ingresos por comisiones devengan en el año 2002, debido que los servicios se han prestado a los usuarios en ese año. Además, es posible calcular las comisiones en base a la lista de precios y las condiciones pactadas en el contrato. Además, la factura debe emitirse cuando se presta el servicio o se recibe el pago, lo que ocurra primero.	El TF revoca el reparo en base al criterio contable según NIC 18 “los ingresos deben medirse confiablemente, cuyo monto debe ser determinado con certeza razonable”, siendo así, el monto o suma de esta operación depende de la aprobación de la liquidación previa por parte del “agenciado” para tener certeza del monto gravado con el impuesto y de la emisión de la factura. Por tanto, no es suficiente que se haya prestado el servicio, sino que el monto o precio no esté sujeto a incertidumbre.
RTF N.º 09496-2-2004	Reconocimiento de ingresos por indemnización lucro cesante pagado por empresa de seguros en conformidad al contrato de seguro contra todo riesgo.	Los ingresos por indemnización en calidad de lucro cesante por un siniestro natural ocurrido en las instalaciones hidroeléctricas han devengado en el año 1999, año en que se logró concluir las coordinaciones y llegando a un acuerdo con la aseguradora, reconociéndose recién el derecho al pago, el cual se realizó en marzo 1999.	Los ingresos por la indemnización de lucro cesante han devengado en año 1998, año que ocurrió el evento, y que según contrato desde ese momento se tiene el derecho a exigir el pago, incluso el monto de la indemnización fue registrado contablemente en la cuenta pasivo diferido, quedando en manifiesto la certeza del monto.	El TF confirma el reparo en base al criterio contable NIC 18 indicando que el ingreso devenga en el año 1998 debido que existe alta probabilidad que los beneficios económicos de la operación sean para la recurrente y se pueden medir confiablemente, lo cual se evidencia con el registro del monto exacto en los libros contables. Además, el contrato no dispone condiciones adicionales que tengan que cumplirse para que se confirme el derecho a exigir pago.

(Continúa)

(Continuación)

<b>RTF / Informe</b>	<b>Controversia / Consulta</b>	<b>Posición contribuyente</b>	<b>Posición Sunat</b>	<b>Posición Tribunal fiscal</b>
RTF N.º 0847-4-2002	Reconocimiento de ingresos por servicios prestados como subcontratista de maquinarias a favor de una empresa minera.	Los ingresos se han reconocido en enero 1998, debido que el monto de la operación depende de la valorización previa y aprobada por la empresa minera, para luego proceder a emitir la factura respectiva.	Los ingresos devengaron en el ejercicio 1997, debido que ya se tenía las valorizaciones con el monto a facturar, incluso se emitió las facturas en setiembre y octubre de 1997 pero por un monto parcial.	El TF confirma el reparo en base al criterio contable señalando los párrafos 20 y 25 de la NIC 18, indicando que las liquidaciones si permiten tener certeza del monto de la operación debido que hubo un grado de avance del servicio prestado efectivamente y que los beneficios económicos relacionados se pueden cuantificar sin incertidumbre. Así mismo, la recurrente no ha presentado mayor documentación que sustente dudas en la operación o sobre los montos a facturar en el año 1997.
Informe N.º 068-2014-SUNAT/5D000	Empresas inmobiliarias consultan; en la venta de inmueble bajo condición suspensiva cuando devenga los ingresos recibidos por adelantado.	No aplica	Sunat de acuerdo con la carta N.º 086-2013-SUNAT/200000 dispone que es necesario recurrir a la definición contable para definir el devengado, pero con ciertas consideraciones o reglas particulares para cada caso. Siendo así, los ingresos anticipados por venta sujetan a condición suspensiva se reconoce de acuerdo al párrafo 14 de la NIC 18, pues sólo una vez producidos dichos requisitos se entenderán devengado el ingreso.	No aplica

(Continúa)

(Continuación)

Informe N.º 142-2012- SUNAT/4B000	Se consulta si una persona jurídica que alquila un inmueble donde ha realizado mejoras y cede su posición contractual a un tercero, cuando devengaría el ingreso en los siguientes casos:  i) Las mejoras no serán reembolsadas por el propietario, el ingreso para el arrendador devenga a la fecha de la cesión de posición contractual.  ii) Las mejoras si serán pagadas o reembolsas al arrendatario, el ingreso devenga a la fecha de la cesión de posición contractual	No aplica	Sunat confirma que se debe recurrir a la definición contable para establecer la imputación de un ingreso o gasto, sustentado su posición en base normas contables como el párrafo 22 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros y párrafo 15 de la NIC18 “ingresos de actividades ordinarias” y dictamina que no se ha producido ningún devengo de ingresos al momento de la fecha de la cesión de posición contractual para ambas consultas, debido que ese contrato no transfiere los riesgos y ventajas significativos sobre las mejoras que involucran la propiedad. Además, el arrendatario mantiene intacto su calidad de ejecutor de las mejoras, que serán materia de reembolso, en caso no acuerden lo contrario, al finalizar el tiempo del arrendamiento o entrega definitiva del inmueble.	No aplica
---	---	-----------	--	-----------

### 2.1.3 Interpretación mixta

Esta interpretación es una combinación de criterios, es decir, una sola resolución o informe con el propósito de sustentar o dar argumento al devengo se invocó la doctrina jurídica y las normas contable a la vez, incluso en algunos casos se dio más importancia a uno de los dos criterios citados, esta situación incremento más la discusión sobre qué criterio debemos utilizar para interpretar el momento de nacimiento del devengo.

A continuación, se repasará algunos fallos o informes que fueron resueltos en base a esta interpretación, pero con respecto a ingresos por prestación de servicios.

**Tabla 2.3**

*Pronunciamientos sobre el contenido mixto del devengo*

<b>RTF / Informe</b>	<b>Controversia / Consulta</b>	<b>Posición contribuyente</b>	<b>Posición Sunat</b>	<b>Posición Tribunal fiscal</b>
RTF N.º 07011-2-2014  RTF N.º 19070-10-2013	Ingresos por intereses compensatorios y moratorios vinculados a cuentas por cobrar, calculados desde la fecha emisión hasta la fecha de pago de las facturas.	Los ingresos no han devengado al no tener contrato vigente debido a un proceso iniciado ante INDECOPI. Además, se ha interpuesto demanda judicial por las cuentas por cobrar más intereses pendientes de pago.	Los ingresos por intereses devengan en el año 2002, por vencimiento del plazo para el pago de las facturas y debe aplicarse los intereses de ese periodo, según contrato.	El TF confirma el reparo en base al criterio contable según literal a) párrafo 30 NIC 18 y al criterio jurídico citando a Enrique J. Reig “el ingreso devengado es todo aquel sobre el cual se ha adquirido el derecho a percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere.” Los ingresos por intereses devengan en el periodo que se han producidos los hechos que lo generan, sin considerar que el contrato haya vencido o quede resuelto. Salvo se suscriba un nuevo convenio indicando nuevos plazos para el pago de las facturas por cobrar, quedando así sin efecto la determinación de intereses.
RTF N.º 10645-2-2009	Reconocimiento de ingresos por servicios en sistemas de semáforos electrónicos que incluye entrega, instalación y puesta en funcionamiento.	Los ingresos devengan en noviembre 2006, debido que luego de la entrega de los cinco semáforos empezó el periodo de prueba, detectándose fallas en dos semáforos que extendió el contrato mediante una adenda. Finalmente, con fecha 3 de noviembre 2006 se culminó el servicio con el acta de recepción y conformidad del mismo.	Los ingresos por servicios prestados han devengado en agosto 2006, mes que culminó servicio con la entrega y puesta en funcionamiento de los semáforos cuyo pago se realizó en noviembre 2006.	El TF revoca el reparo en base al criterio contable NIC 18 indicando que el ingreso devenga cuando se realice la operación que otorgará el derecho a cobro y también se cita el criterio jurídico indicando que deben cumplirse todos los hechos sustanciales y condiciones que darán el derecho a cobro, lo cual ocurrió efectivamente en noviembre 2006 con la conformidad del servicio que permitió se cobre la retribución.
<b>RTF / Informe</b>	<b>Controversia / Consulta</b>	<b>Posición contribuyente</b>	<b>Posición Sunat</b>	<b>Posición Tribunal fiscal</b>
Informe N.º 048-2010-SUNAT/2B000	Se consulta con respecto al servicio por garantía extendida que se comercializan adicional a la garantía que otorga el fabricante, cuando devenga el ingreso por dichas garantías.	No aplica	Sunat responde en base a la doctrina jurídica, citando a Enrique J. Reig y a su vez menciona los principios contables como los párrafos 22, 92, 94 y 98 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros y párrafo 14 de la NIC18 “ingresos de actividades ordinarias”, indicando que el devengo del ingreso por garantías extendidas se llevará a cabo por cada periodo	No aplica

(Continúa)

(Continuación)

			cubierto hasta agotar el plazo otorgado, siendo indiferente la fecha de facturación o pago para tal efecto.	
Informe N.º 097-2010-SUNAT/2B000	Se consulta con respecto a los vales de consumo que representa un monto pagado que entregan las empresas emisoras a empresas adquirientes para que estos últimos lo transfieran de forma gratuita a terceros, cuando devenga el ingreso por estos vales para la empresa emisora.	No aplica	Sunat sustenta su respuesta en base a la doctrina jurídica, citando a Roque García Mullín y a su vez alude al párrafo 95 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros y los párrafos 14 y 19 de la NIC18 “ingresos de actividades ordinarias” precisando que los ingresos por el dinero recibido y el otorgamiento de vales devenga en el periodo que se realice efectivamente la venta o prestación del servicio por el valor indicando en dichos vales o cuando termine el plazo para el canje perdiendo el derecho a solicitar la devolución del monto pagado.	No aplica
Informe N.º 89-2008-SUNAT/2B000	Las AFP consulta; los rendimientos del encaje legal cuando debe reconocerse el ingreso en conformidad al Artículo 57 LIR	No aplica	Sunat da respuesta en base al manual de contabilidad para la AFP y al criterio jurídico citando a Enrique Jorge Reig, las rentas de tercera categoría tributan en el año de su devengue y los rendimientos del encaje, aunque no tienen la disponibilidad efectiva son ingresos no realizados, registrados de acuerdo a las normas contables del sector, siendo así, el momento del registro es también el momento del devengo para la afectación del impuesto a la renta.	No aplica

## 2.2 Criterio del devengo para el reconocimiento de ingresos por comisiones

Las comisiones que reciben las AFP en calidad de retribución forman parte de las rentas por tercera categoría y se rigen por lo dispuesto en el Artículo 57 de la LIR, sin embargo, hemos explicado en el punto anterior, el término “devengo” no estaba enmarcado en la

ley con cierto grado de claridad, por lo que en cumplimiento de las normas del título preliminar del código tributario, se trató de buscar una posición coherente para dar contenido aplicándose algunas interpretaciones, dándose origen a otra problemática e innumerables consultas y controversias entre la administración y el administrado, sobre cuál de los criterios sería el más adecuado para reconocer un ingreso o imputar un gasto, debido que las sentencias o fallos no eran uniformes, ni garantizaban la seguridad jurídica a los contribuyentes en la ejecución del inciso a) del Artículo 57 de la LIR.

Reiteramos que las diferentes posiciones desarrolladas por las instancias tributarias han generado una problemática sobre qué criterio debemos tomar como fuente de interpretación, es decir, el criterio contable, jurídico o una combinación de ambos.

En ese sentido, desde la perspectiva de los informes o resoluciones revisadas podemos indicar en general que el criterio contable ha tenido mayor influencia sobre el criterio jurídico, y se sustenta de alguna manera porque las normas contables con el fin de cumplir su propósito económico de presentar el resultado financiero a los entes de interés, ha definido de forma amplia y explicativa el devengado como un principio y dicta reglas generales en el marco conceptual y reglas específicas para cada fuente, es decir, para rendimientos provenientes de ventas de bienes, prestación de servicios, intereses y dividendos.

Otra razón, es la conexión base entre la tributación y la contabilidad, por la forma como se determina del impuesto a la renta tercera categoría, así pues, el inicio o punto de partida es la utilidad financiera cuantificado en base a los estándares publicados por la contabilidad y además, toda empresa desde la micro hasta la grande, tiene necesariamente un asesor contable como parte del staff en comparación de un asesor legal tributario, por ello, los criterios contables son más cercanos y conocidos en el entorno empresarial.

En referente a lo expuesto, Gotlib (2005) señala “La exagerada importancia otorgada a la contabilidad quizás provenga que la mayor parte del asesoramiento y fiscalización tributaria sea realizado por profesionales con más conocimiento en materia contable que en materia legal.” (p. 146)

En adición, con respecto a las sentencias por controversias sobre el criterio del devengo por parte del tribunal fiscal, se han emitido resoluciones que toman al criterio contable en mayor medida al criterio jurídico, incluso en varias resoluciones el Tribunal Fiscal manifestó en aras de cumplir con el artículo 57 de la LIR que el devengo es netamente contable, en la RTF N.º 09518-2-2004 se comentó lo siguiente “...corresponde

analizar los alcances de lo que se entiende por devengado recurriendo al concepto que le otorga la doctrina contable.” (p.7) Sin embargo, el tribunal no ha declarado dicha posición a través de una resolución de observancia obligatoria que garantice la aplicación del criterio contable de forma masiva o como precedente vinculante en controversias similares.

Bajo este contexto, Oscanoa Ponce y Levano Huamaccto (2021) han realizado un estudio que analiza los argumentos sobre el devengo que ha emitido el tribunal fiscal a lo largo de los años, considerado una muestra de RTF emitidas desde 1997 hasta 2017 llegando a la siguiente conclusión “se puede apreciar que un 68% de las resoluciones dadas por el Tribunal Fiscal aplican un concepto contable en comparación al 32% que considera un concepto jurídico” (p. 79)

### **2.2.1 Ingreso por comisiones sobre flujo**

Ante este escenario, en el cual los contribuyentes, la administración y el tribunal fiscal adoptaban el criterio de devengo más apropiado de acuerdo al giro del negocio o tipo de transacción, con cierta inclinación hacia la argumentación contable.

Con respecto, al reconocimiento de las comisiones para fines tributarios se aplicó la normativa contable del devengo, amparado en las normas dictadas por la SBS, que por el tipo de negocio, las comisiones cobradas al afiliado activo y luego de la acreditación de estas comisiones no estará sujeto a devolución cumpliendo los requisitos sustanciales de obtención de beneficios para el reconocimiento de ingresos, así también dicha posición se sustentó en los informes emitidos por la SUNAT devengo del encaje legal, en cual concluyen, informe N.º 089-2008-SUNAT/2B0000 “los rendimientos del Encaje Legal, al ser considerados ingresos y registrarse así en la contabilidad de las AFP, constituyen ingresos devengados...” e informe N.º 130-2010-SUNAT/2B0000 “los rendimientos que provienen del Encaje Legal deben imputarse de acuerdo al principio contable del devengado a que alude el inciso a) del 57 del TUO de la LIR” y en los procesos de fiscalización realizada por SUNAT por los rubros del plan de permanencia o descuento, recaudación por clasificar entre otros, reconociéndose también por el criterio contable del devengo, es decir cuando nace el derecho del cobro o pago. A continuación, revisaremos el tratamiento contable por cada tipo de comisión, en este periodo en el cual la norma tributaria no definía el devengo.

Las comisiones por flujo, recordemos que este tipo de comisión variable inició en el año 1993 y por los cambios normativos de la reforma al sistema privado de pensiones del año 2012 no estará vigente desde el año 2013 para nuevos afiliados que ingresen al sistema, es decir, actualmente va en línea decreciente estando vigente solo para aquellos que pertenecían al sistema privado de pensiones antes de la reforma y optaron por quedarse en este tipo de comisión.

Con respecto, al cobro de esta comisión está vinculada con los aportes retenidos sobre las remuneraciones que efectúa los empleadores a su colaboradores, de acuerdo el Artículo 34 de la Ley del SPP y Artículo 108 del Título V del reglamento de TUO de la LSPP ordena a los empleadores en calidad de agentes retenedores a declarar y pagar a las AFP los aportes retenidos en un plazo de tres días hábiles del mes siguiente que corresponde la retención para pagos con cheques de otros bancos y cinco días hábiles para pagos en efectivos, transferencias o cheques del mismo bancos, es decir, los aportes retenidos por la remuneración del mes X se pagara a la AFP hasta el tercer o quinto día hábil del mes X+1 según corresponda.

Siendo así, las AFP como parte de este sistema, recién al mes siguiente de la retención toman conocimiento del aporte total, que incluye el aporte de la CIC, comisión para la AFP y el porcentaje del seguro, todo ello, mediante la recaudación vía la plataforma “AFPNET”, este aporte recaudado se convertirá en fondo a favor del afiliado cuando se acredite en la CIC.

El proceso de acreditación que realizan las AFP bajo el esquema descentralizado, permite identificar plenamente que el aporte recaudado corresponde al afiliado inscrito en la AFP de destino, es importante este punto debido que en ese momento el nuevo aporte retenido se acumula en el fondo CIC del afiliado y las AFP administran dichos fondos generando la mejor rentabilidad, así también prestará los servicios de emitir estados de cuenta, atender trámites o consultas entre otros y de acuerdo a la normativa vigente, en ese momento también se acreditará la comisión correspondiente, y la parte del seguro se transferirá a la compañía de seguro correspondiente.

Las disposiciones del sistema privado de pensiones, también permiten que los empleadores realicen declaraciones sin pago, en esos casos, el agente retenedor sólo informa dentro del plazo establecido el monto de aportes retenidos que será cancelada en los siguientes meses y las AFP deben hacer seguimiento y continuar con el proceso de cobranza.



**Tabla 2.4***Declaración y pago de aportes retenidos*

<b>Aporte obligatorio SPP</b>	<b>Retención (Empleadores)</b>	<b>Recaudación (Pago realizado por el agente de retención)</b>	<b>Acreditación CIC (AFP validan que el aporte corresponda al afiliado)</b>
CIC (10% tasa vigente desde enero 1999)	Mes X	Mes X+1	Mes X+1 o Mes X +2 o en adelante
% Comisión AFP	Mes X	Mes X+1	Mes X+1 o Mes X +2 o en adelante
% Seguro (Cobertura para invalidez, sobrevivencia y gastos sepelio)	Mes X	Mes X+1	Mes X+1 o Mes X +2 o en adelante

Al respecto la Federación Internacional de AFP (FIAP, 2006) indica que el sistema de recaudación en el Perú es descentralizado porque las mismas AFP suscriben contratos con los bancos, además realizan todo el proceso de recaudación, validación y acreditación en la CIC y de la comisión correspondiente, en comparación a otros países que sus procesos están centralizados donde empresas terceras se encargan de los procesos de recaudación, validación y cobranza de los aportes, trasladando a la AFP sólo el monto pagado que les corresponde por los afiliados vigentes que administran por cada periodo con la desventaja que los tiempos y costos de entrega de información y transferencias por parte de estos agentes o terceros pueden ser mayores en comparación al proceso descentralizado.

Cabe mencionar, que con la reforma del año 2012, se aprobó el sistema centralizado de forma potestativa para los procesos operativos vinculados al cobro de aportes, validación y pago de prestaciones a cargo de terceros supervisados por la SBS y para los procesos de recaudación y cobranza a cargo de la SUNAT, sin embargo, hasta la fecha no está implementado y seguimos con el sistema descentralizado a cargo de las AFP.

Ahora bien, la comisión recaudada en el mes X+1 en concordancia al manual de contabilidad para AFP se registra en una cuenta por pagar temporal o de tránsito denominada “recaudación por clasificar” hasta que termine el proceso operativo de validación y acreditación de los aportes depositados en las cuentas bancarias, debido que por cada periodo mensual pueden ejecutarse traspasos a otra AFP, o al sistema público de pensiones o corresponder a un afiliado jubilado entre otras casuísticas. Cuando se

confirme que el aporte declarado y pagado pertenece a un afiliado activo de la AFP con la acreditación del fondo en la CIC, recién en ese mes el registro por la comisión en la cuenta de tránsito “recaudación por clasificar” pasa a una cuenta de ingresos, en caso contrario los aportes serán transferidos a la otra AFP o sistema público o al afiliado jubilado o será sujeto a devolución según corresponda el caso y no se configura ningún registro contable por ingreso de comisión.

En efecto, el criterio contable del devengo para el reconocimiento del ingreso por comisión sobre flujo o remuneración hasta el año 2012 estaba en función al monto total registrado en cuentas de ingresos en el periodo que corresponda la acreditación del aporte pagado, debido que no había una metodología aprobada por las normas del sector que permita calcular que monto de la comisión acreditada en el periodo corresponde a servicios brindados en el presente y que monto a servicios a prestarse en el futuro, y en aplicación de la NIC 18 debe haber certeza de la medición de los montos, siendo así, la acreditación era el único proceso de garantiza con fiabilidad las comisiones registradas en el periodo.

Por otro lado, con la reforma del sector privado de pensiones desde el año 2013 las AFP en cumplimiento a la Resolución SBS N.º 8513-2012 y Resolución SBS N.º 771-2013, deben realizar una provisión contable mensual del monto resultante de la proyección de los costos incurridos por los servicios prestados a los afiliados pasivos, es decir, pensionistas o no aportantes de acuerdo a las variables indicadas en dichas resoluciones, como se explicó en el punto 1.4, esta provisión tiene por finalidad ajustar las comisiones acreditadas y registradas en ingresos en el mes, y reconocerá el ingreso en el futuro en la medida que los afiliados pasivos van disminuyendo, caso contrario a mayores afiliados pasivos menor ingreso en el mes.

Con respecto, al criterio contable del devengo de la provisión por NIC18 según la Resolución SBS N.º 8513-2012, ha tenido dos posturas, algunos indican que la provisión no tiene incidencia tributaria ya que por su naturaleza las normas emitidas por la SBS sólo son regulatorias del sector que ajustan los ingresos en base a una metodología que no está relacionado a diferir la comisión acreditada de cada afiliado activo, otros opinan que esta provisión, de alguna manera permiten diferir con certeza los ingresos a reconocerse en el futuro por los servicios que se prestarán cumpliendo con la correlación ingresos – gastos, por tanto, si debe incluirse como parte del ingreso tributario del periodo, es decir, comisiones acreditadas más el positivo o negativo del ajuste por

provisión NIC 18 son ingresos para fines de los estados financieros y para fines de la base imponible gravado con el impuesto a la renta empresarial.

### **2.2.2 Ingreso por comisiones sobre saldo**

Este tipo de comisión es vigente desde el año 2013, contablemente se registra en ingresos de forma mensual, sin embargo, el proceso operativo realiza el cálculo de forma diaria por medio de provisiones y al finalizar el mes, esta provisión se descuenta de la CIC del afiliado activo y se constituye el ingreso de la AFP.

Como se puede observar, en este tipo de comisión no existe retenciones por parte de los empleadores ni recaudación bancaria, siendo así, en caso el afiliado activo se encontrará en condición de desempleado o no aportante, la AFP si cobra comisión debido al esquema establecido en función al crecimiento del saldo de la CIC, solo cuando el afiliado cambie etapa de pensionista o durante el pago de prestaciones por invalidez o sobrevivencia no existe cobro de comisión.

En relación a la provisión de ajuste por NIC 18 o diferimiento de ingresos para este tipo de comisión sobre saldo, la SBS no ha establecido ningún método por los afiliados jubilados o que cobren pensión de sobrevivencia o invalidez, etapa que la AFP siguen prestando servicios.

En conclusión, el devengo en base al criterio contable para este tipo de comisiones será reconocido cuando la AFP acredita el descuento de la CIC del afiliado, debido que en ese momento se tiene certeza del monto y se obtiene el beneficio económico debido que no será sujeto a devolución.

## **CAPÍTULO III: TRATAMIENTO DEL DEVENGO FISCAL DESDE EL 2019**

### **3.1 Regla general del devengo fiscal**

Como hemos referido en el capítulo precedente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1425, el criterio del devengado en materia tributaria no tenía una definición particular en la legislación del Impuesto a la Renta.

Asimismo, los pronunciamientos del Tribunal Fiscal sobre el alcance que se otorga al término devengo tampoco han sido uniforme. Así, en algunos casos el Tribunal aplica las Normas Contables Internacionales “NIC’s”, mientras que en otros sugiere una definición “jurídica” del devengo. Citemos a modo de ejemplo, las Resoluciones del tribunal fiscal N.º 274-3-98 y 072-4-2000 que toman la postura que el devengo es un principio para el registro de los ingresos cuando se adquiere el derecho de cobranza, mientras que los gastos serán aceptados tributariamente en el periodo que acontece la obligación de pago.

En efecto, la problemática antes mencionada con respecto a la definición del devengo fue reseñada por el legislador en el marco de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 1425. Veamos, lo siguiente:

Las normas que regulan el impuesto a la renta no definen qué se entiende por devengo, al momento de interpretar dicho término se han presentado discordancias respecto a si se debe recurrir al concepto jurídico de devengo, al contable o ambos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en algunos casos podrían existir diferencias si se adopta un concepto jurídico o un concepto contable de devengo, resulta conveniente a efecto de brindar seguridad jurídica definir en la Ley los alcances de dicho término (p. 11).

Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo No. 1425 y el Decreto Supremo No. 339-2018-EF se ha incorporado la descripción del devengo fiscal con criterios generales como específicos, por lo que desde el ejercicio 2019 será aplicable este nuevo concepto establecido en las disposiciones del impuesto a la renta, revisemos a continuación lo concerniente a la regla general.

La regla general fue incorporado por medio del Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1425 modificando el inciso a) del Artículo 57 de la Ley del IR en los siguientes términos: “se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

Además, establece que “cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los ingresos se devengarán recién cuando dicho hecho o evento ocurra”.

Nótese que la regla general ha fijado cuatro pautas o condiciones que deben cumplirse completamente y al mismo tiempo para que surja el nacimiento del devengo tributario, dando inicio a otros cuestionamientos con el fin de entender el alcance de estas condiciones. Así también, las mismas reglas serán aplicables para la imputación de gastos. Veamos, estas condiciones.

- a. Cuando se han producido los hechos sustanciales, la primera observación que surge a la vista está relacionado a la expresión “hecho sustancial”, cuya definición ha sido omitido del nuevo texto del devengo fiscal, generando nuevamente la necesidad de buscar un contenido, pero esta vez, en virtud a lo señalado en la página 11 de la exposición de motivos DL N.º 1425 sin apartarnos de la interpretación jurídica, ósea, debemos recurrir a la doctrina, al código civil y a la jurisprudencia tributaria.

En tal sentido, la doctrina civil explica que el hecho sustancial se determina en función al cumplimiento del propósito perseguido por las partes en la celebración de una operación u acuerdo, no estando supeditado a tener conocimiento del precio o valor monetario de la operación inclusive, para que se lleve a cabo el nacimiento del hecho sustancial, debido que ambos requisitos son variables independientes.

Al respecto, Chumacero Quispe (2021) señala “Así, por ejemplo, en el caso de un acuerdo de prestación de servicios, el hecho sustancial sería la ejecución del servicio comprometido por parte del prestador”. (p. 15)

Por su parte Durán Rojo y Paredes Marroquín (2021) indican:

De lo revisado en la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, resulta necesario efectuar un análisis de los acuerdos contractuales que establecerán los eventos que constituirán los hechos sustanciales que deben producirse para que se genere el ingreso en el plano jurídico. (p. 10).

Efectivamente, de lo mencionado por los autores citados, se puede extraer que el hecho sustancial no deviene de un cálculo económico sino de la consumación de la prestación misma del servicio en virtual a lo pactado previamente por los interesados en el contrato, que incluso podría generarse el hecho sustancial sin haberse establecido un precio o cuantía, en efecto, de la forma como está redactado el Artículo 57 de la LIR, la cuantía viene a ser otro requisito, que bien es cierto influye en el surgimiento del devengo jurídico no podrá alterar la ocurrencia del hecho sustancial.

Con respecto a la segunda observación, esta se desprende de una interrogante propia de la lectura de la norma que resalta “la generación de los hechos sustanciales” dejando abierta la posibilidad que existen los hechos no sustanciales, y por analogía, se podría deducir que los hechos no sustanciales son aquellas operaciones que no representan el objeto fin del contrato.

De manera semejante, León Puccio (2021) concluye que “los hechos no sustanciales podrían ser definidos como todas esas condiciones colaterales cuyo cumplimiento o incumplimiento no subordina el nacimiento del derecho a cobrar”. (p. 6)

- b. Derecho no sujeto a condición suspensiva, que debemos comprender por “condición suspensiva”, este término tampoco ha sido explicado en la definición del devengo fiscal, por tal motivo nuevamente buscamos los pronunciamientos de la jurisprudencia y doctrina jurídica. Así, podemos revisar el Código Civil que regula el acto jurídico que celebran en común acuerdo las partes, en su Artículo 172 indica que “Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor” mientras que en el Artículo 178 define que “Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente”.

Por su parte, León Barandiarán (citado por el Tribunal Fiscal en la Resolución No. 07751-7-2008) señala que:

La condición puede ser ... potestativa, casual y mixta. Será potestativa cuando el acontecimiento del suceso dependa de la voluntad de una de las partes intervinientes en el acto jurídico o del arbitrio del obligado; casual, cuando la producción del suceso es extraña a ellos o dependa de un tercero; y mixta, cuando el hecho depende, en parte de la voluntad de uno de los participantes del acto, y en parte a una circunstancia ajena a su voluntad o de un tercero.

Esta clasificación es de suma importancia pues, serán válidas las condiciones cuando fueran casuales o mixtas, no así cuando sean potestativas. Tal es la prescripción del Artículo 172. La condición potestativa será inadmisibles cuando esté supeditada a la voluntad absoluta del deudor. Si así fuera, sujetaría a su propio albedrío, la decisión de cumplir o no, la obligación.

Bajo este contexto, Casanova-Regis Alvi y Yances Arana (2021) sostienen que:

Es importante enfatizar que la condición suspensiva incide sobre la exigibilidad de la obligación, de tal modo que, cuando exista una condición suspensiva válidamente pactada nos encontramos ante un escenario en el cual existe obligación, sin embargo, la prestación objeto de esta es inexigible. (p. 8)

A partir de lo que venimos indicando, podría concluirse que una condición suspensiva supone lo siguiente:

- Es un evento futuro e incierto, en el caso que el evento depende de la exclusiva voluntad del deudor, será nulo el acto jurídico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 172 del Código Civil.
- Cuando la condición suspensiva es incorporada en un contrato, una vez producido el evento pactado como condición y no antes surten efectos los acuerdos establecidos en el contrato.
- El devengo fiscal no podrá realizarse mientras exista condiciones suspensivas vigentes y no satisfechas, debido que se relaciona directamente con el tiempo en que ejecutará un determinado evento.

c. Independencia de la oportunidad de cobro y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago, este requisito o condición distingue el

criterio del devengo fiscal con el criterio de lo percibido, ratificando que no es necesario realizar ninguna cobranza o establecer si la contraprestación será en efectivo, crédito o contado, a 90 días, entre otras formas de pago para el nacimiento del devengo fiscal, sin embargo, por la naturaleza de las operaciones o contratos el cobro o pago podría coincidir con el acaecimiento del devengo fiscal de un ingreso o gasto en un mismo período, pero a pesar de ello, la oportunidad y forma de la contraprestación no debe considerarse para reconocer el momento del devengue para fines tributarios.

Por otro lado, la expresión “pago” causa la siguiente reflexión con respecto a qué tipo de pago se refiere la norma, es decir, al pago en especie, en moneda, compensación, etc., en ese sentido, debemos explicar la acepción “pago” por ello, citaremos a Osterling Parodi y Castillo Freyre (2000) “el propio Código Civil, dentro del título del pago, trata expresamente de las obligaciones de dar sumas de dinero, específicamente, entre otros preceptos, en los artículos 1234, 1235 y 1237” (p. 13)

Ahora bien, en la exposición de motivos del DL N.º1425 no se indica mayor detalle sobre esta condición, limitándose solo a invocar la opinión de Enrique Reig, cuyo tenor es casi idéntico a lo descrito como regla general del devengo jurídico en el Artículo 57 de la LIR.

No obstante, parece que la norma se inclina que “pago” está vinculado al dinero, debido que, el mismo Artículo 57 de la LIR en su párrafo séptimo rechaza que los ingresos puedan disminuirse por pagos a cambio de bienes o servicios o contraprestaciones a terceros, y en caso, llegara a pactarse estas modalidades, las mismas son operaciones diferentes y deben imputarse separadamente, no afectando al monto total del ingreso devengado.

d. La contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, este requisito está referido al conocimiento de la cuantía de la operación para la constitución del devengo, es decir, sobre que monto base o manifestación de riqueza exactamente se calculará el impuesto a la renta empresarial, y en los casos, que el monto de la operación dependa de un hecho sustancial a perfeccionarse en el futuro el devengo será en ese periodo, además, el reglamento de la LIR señala algunos ejemplos para



entender este requisito, pero aún hay incertidumbre sobre el término evento futuro.

Al respecto, Casanova-Regis Albi (2020) menciona:

Es importante indicar que la definición de devengo jurídico, si bien permite asociar la determinación de la cuantía de la contraprestación al acaecimiento de un hecho o evento futuro, el establecimiento de este último debe ser normal en relación con la actividad generadora de renta, de modo que no se convierta en un mecanismo de diferimiento del reconocimiento del ingreso o el adelanto indebido de gastos por estar la determinación de su magnitud asociada a un hecho o evento futuro. (p. 158)

En efecto, la norma del devengo fiscal reconoce que el valor inherente de la transacción debe estar fijado para el devengo del ingreso o gasto, y es independiente del cobro o exigibilidad del pago inclusive, siendo así, para los casos que hay una certeza parcial del monto que requiera de un evento futuro para conocer el monto final y por ende, conlleve al ajuste del precio, entonces de acuerdo al Artículo 31 del reglamento LIR el devengo será por esa porción del monto conocido en ese periodo y posteriormente, en otro periodo devengará el monto del ajuste. Por consiguiente, en los casos que aún no se ha fijado el monto de la operación tenemos que esperar efectivamente la ocurrencia del hecho futuro y no utilizar probabilidades o estimaciones para tratar de obtener el monto de forma anticipada.

### **3.2 Reglas adicionales para el reconocimiento de ingresos en la prestación de servicios**

Como se ha mencionado, el legislador incorporó a la definición del devengo fiscal no sólo la regla general sino también reglas especiales o específicas en aras de ampliar el alcance del término “hecho sustancial” para el reconocimiento de un ingreso, así pues, en el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 57 de la LIR se citan reglas particulares para varios tipos de operaciones como compra y venta de bienes, prestación de servicios, obligaciones de no hacer, cesiones temporales entre otros. Por tal motivo, el orden para

el análisis del devengo fiscal para reconocer ingresos inicia con la regla general y continúa con las reglas específicas, y en el caso, que no exista una regla específica para algún tipo de operación o contrato peculiar, el cumplimiento de la regla general sería suficiente.

En este punto, vamos a revisar las reglas antes mencionadas con respecto a ingresos por prestación de servicios, así como, que servicios estarían dentro de estas reglas adicionales y como se complementan con las reglas generales del devengo fiscal.

Bajo ese contexto, la norma presenta a servicios ejecutados en el transcurso del tiempo, que a su vez, se dividen en tres subtipos para efectos de delimitar los preceptos aplicables por cada grupo, como son los ingresos devengados por grado de realización, los ingresos que se devengan por servicios ejecutados de forma continua en un tiempo determinado y ejecutados de forma indeterminada, podemos resaltar que las reglas adicionales para el devengo de ingresos provenientes de servicios considera sólo ciertos contratos clasificados por la doctrina civil dentro de la categoría “tiempo”.

- a. Devengo de ingresos por servicios según grado de realización, en esa parte, la nueva norma del devengo fiscal sólo ha encargado en listar de forma restrictiva métodos que permitan medir el grado de avance de un servicio. Sin embargo, estos tres métodos que son i) inspección de lo ejecutado, ii) porcentaje en función de lo ejecutado con respecto al total por ejecutar. c) porcentaje de los costos incurridos en comparación al costo total del servicio, han sido tomados de las normas internacionales de contabilidad.

En efecto, la página 20 de la exposición de motivos del DL N.º1425 justifica estos tres métodos sosteniendo lo siguiente “los métodos que se recogen guardan similitud con lo previsto en la NIC 11 – Contratos de construcción y en la NIC 18, por lo que se entiende que los contribuyentes se encuentren familiarizados con su aplicación”

Por otro lado, se desprende que las prestaciones de servicios que puedan utilizar estos métodos, son aquellos que se desarrollan en varios períodos cuyo plazo está fijado con cierto nivel de confianza desde la contratación del servicio, pero que pasaría con los servicios de realización inmediata, estos no estarían dentro del alcance de las reglas adicionales y los ingresos de estos servicios devengaría sólo bajo la regla general, ya que las reglas adicionales aplican sólo para servicios que se prolongan en el tiempo.

En ese sentido, para entender que es un servicio inmediato revisamos la doctrina civil a través de los autores Cárdenas Quirós, Arias Schreiber y Martínez Coco (2011) señalan “El contrato es de ejecución inmediata cuando tiene eficacia desde que se celebra, y a partir de ese instante los derechos y obligaciones que le son inherentes se ejercitan sin más trámite”. (p. 61). Siendo así, unos ejemplos serían los servicios médicos por consulta ambulatoria, servicios de restaurantes, servicios notariales por legalizaciones simples, etc. Por lo tanto, los servicios prestados en el transcurso del tiempo que se caracterizan por tener un plazo establecido de duración, empezando en un período hasta la fecha fin en otro período, son los acogidos por las reglas adicionales, cuyo avance prestacional debe ser medido por algunos de los tres métodos antes mencionados, con el propósito de conocer que porción del ingreso van a devengarse en cada ejercicio anual, dejando a libertad del contribuyente sustentar el método más adecuado, que a la vez, sea consistente con la naturaleza del negocio.

Siendo así, podemos citar a modo de ejemplo, los servicios de asesorías contables o jurídicas para la atención de procesos de fiscalizaciones o por diagnósticos internos sujeto a presentación de un informe que se contratan por varios periodos, podrían utilizar la metodología de porcentajes de ejecución o por costos incurridos medidos en función al total del tiempo que durará el servicio, quedando fuera el método de inspecciones debido que no existe una construcción tangible que necesite de comprobaciones periódicas.

Bajo lo expuesto, los servicios que prestan las AFP no estarían acogidos dentro de estos sistemas de medición por grado de avance, debido que, las AFP brindan un servicio permanente en el tiempo con fin previsional amparado Constitucionalmente, estrechamente relacionado con la generación del mayor fondo posible durante la etapa activa del afiliado y terminará cuando se configure un evento que ponga fin a esta etapa, es decir, finaliza la etapa de pagos de prestaciones por jubilación, invalidez definitiva o sobrevivencia o se publique un nuevo dispositivo legal que permita el retiro de los fondos, como sucedió durante la pandemia por Covid-19, en consecuencia, el hecho que pondrá fin al servicio se conocerá indefectiblemente en el futuro cuando llegue el momento de su ocurrencia.

- b. Devengo de ingresos por servicios de realización continuada a tiempo determinado, para el caso de estos tipos de servicios, la norma del devengo fiscal sólo describe que el método apropiado para la medición de ingresos sería de forma lineal durante tiempo pactado, con salvedad que podría existir otro método que se adapte mejor a las prestaciones del servicio. Así también, método elegido debe estar sustentado por el contribuyente, tampoco podrá cambiar de método sin autorización de la administración tributaria.

En tal sentido, para entender qué tipos de servicios califican como de ejecución continuada, tenemos que revisar lo dispuesto en el código civil y la doctrina, según Cárdenas Quirós, Arias Schreiber y Martínez Coco (2011):

El contrato de tracto sucesivo, es el más frecuente dentro de esta clasificación, es aquel en el cuál la duración no es simplemente tolerada sino querida por las partes, de modo tal que su utilidad es proporcional a ella... El mismo Messineo enumera diferentes ejemplos de contratos de tracto sucesivo con ejecución continuada o periódica y cita entre ellos el suministro, el arrendamiento, el seguro, el mandato, la cuenta corriente, el contrato vitalicio, el contrato de agencia, el transporte (p. 63)

Así, por lo expuesto en este punto, los servicios prestados por las AFP no estarían dentro de esta calificación debido que el método que contiene la norma invoca a la proporcionalidad en el tiempo, siendo así, es indispensable conocer ese lapso de tiempo, si bien es cierto, son servicios que pertenecen a la clasificación de contratos de duración o tracto sucesivo por su finalidad de gestionar los fondos de los afiliados a largo plazo, no fueron establecidos a un tiempo determinado con fecha cierta acordado previamente por las partes, por lo tanto, no podría aplicarse el método

- c. Devengo de ingresos por servicios de realización continuada a tiempo indeterminado, Esta regla adicional considera los mismos preceptos señalados en el punto anterior, sin embargo, la norma ha dejado ausente la descripción de algún método en especial y desplaza a juicio del contribuyente la búsqueda de una metodología en afinidad con la naturaleza del servicio, dejando abierto la posibilidad a la administración tributaria de cambiar el método si así lo considere pertinente.

Es importante, para contextualizar que tipos de servicios se encontrarían dentro de esta regla específica del devengo fiscal, destacar la definición de tiempo indeterminado, en tal sentido Rossello (2018) sostiene “En el plazo indeterminado propiamente dicho, el grado de indeterminación es total ya que no se ha establecido el hecho necesario para el vencimiento ni surge de la naturaleza o circunstancias de la obligación” (p. 2)

En esa misma línea, el código civil en el Artículo 1365 regula “En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho”. Además, Cárdenas Quirós, Arias Schreiber y Martínez Coco (2011) aclara lo siguiente “la finalidad del numeral 1365 es ponerle freno a los abusivos ‘contratos eternos’ ... En suma, este dispositivo se extiende a todos los contratos de duración y por los intereses que defiende es imperativo y no admite pacto en contrario o distinto.” (p. 101)

En relación, a los servicios prestados por las AFP, tampoco estarían acogidos bajo este numeral y reiteramos los motivos de su exclusión, arraigados en la esencia propia de los servicios de administración de fondos cuya fecha de inicio del servicio nace luego de la suscripción del contrato de afiliación o contrato de traspaso y luego el servicio continuará hasta que llegue el momento que los fondos de un determinado afiliado llegue a saldo cero, fecha que será cierta cuando termine la etapa de jubilación o cualquier pago de otra prestación previsional, ante este escenario no estamos frente a un contrato eterno o infinito, ni tampoco se necesita que el afiliado presente una carta notarial previa para darle fin al contrato de afiliación al sistema privado de pensiones.

Por lo tanto, para los servicios ejecutados por las AFP no aplica ninguna regla adicional descrito en el cuarto párrafo del Artículo 57 de la LIR, haciéndose vital recurrir a la regla general para dar contenido jurídico al devengo de ingresos por estos servicios previsionales.

### **3.3 Problemática del devengo fiscal para el reconocimiento de ingresos por comisiones**

De acuerdo a lo desarrollado en los puntos anteriores, se confirma que las reglas especiales o adicionales del devengo fiscal prescrito en el numeral 2 del Artículo 57 de la LIR no aplica para las comisiones que cobran las AFP debido que está dirigido para la prestación de servicios que se llevan a cabo en el transcurso del tiempo ya sea de forma determinada o indeterminada, quedando abierto la interrogante de cuál sería el tipo de contrato que enmarca los servicios realizados por las AFP, como hemos indicado los servicios tienen un plazo de inicio pero no tienen un plazo fin establecido al momento de la aceptación del contrato.

#### **3.3.1 Naturaleza del servicio previsional prestado por las AFP**

Es sabido que los servicios prestados por las AFP están relacionados con el fin constitucional de proteger a los afiliados al sistema durante la etapa de retiro de la vida laboral y a los beneficiarios en ausencia del afiliado titular. Siendo así, es importante revisar cómo están calificado estos servicios y cuál es el tipo de contrato que enmarca la prestación del mismo.

Partimos de la sentencia del Tribunal Constitucional según Expediente N.º 00014-2007-PI/TC, que menciona que la administración privada de los fondos de pensiones es un servicio público, por el cual, el estado debe velar para beneficio de los usuarios, asegurando “la garantía institucional de un sistema de seguridad social acorde con la elevación de la calidad de vida del futuro pensionista ..., y al principio de solidaridad que rige todo sistema de seguridad social en un Estado social y democrático de Derecho.”

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en el citado expediente resuelve un “Proceso de inconstitucional contra la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensión mínima y complementaria y régimen especial de la jubilación anticipada”, en el cual reconoce lo siguiente

Las comisiones pagadas por la administración el fondo, en principio, no puede ser considerado como una apropiación indebida, a menos que se trate de supuesto de desafiliación por violación de derecho fundamental a la información. Este razonamiento obedece a que, según se encuentra previsto en el artículo 24º a. del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo

de Pensiones, las referidas comisiones tienen naturaleza retributiva por el servicio de administración prestado.

En efecto, las comisiones son el ingreso por todo el servicio de administración prestado por las AFP, servicio que se realiza de forma sostenida para todo el fondo de pensiones en su integridad, sin embargo, en un determinado período no todos los integrantes del fondo puede pagar una comisión por el servicio y al mismo tiempo las AFP no pueden detener el servicio, por lo tanto, se cumple que el principio de solidaridad rige también ese sistema, al respecto el Tribunal Constitucional en el mismo expediente señala:

Bajo este marco constitucional, debe tenerse presente que, sin perjuicio de reconocer que, en un SPPrP, a diferencia de lo que ocurre en un SPuP, la capitalización del fondo de aportes es individualizada, tratándose también de un sistema de seguridad social, el principio de solidaridad debe ser considerado como elemento básico de su funcionamiento.

Ahora bien, para confirmar lo mencionado otra sentencia del Tribunal Constitucional según Expediente N.º 00007-2008-PI/TC, con asunto “Demanda de inconstitucionalidad contra la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28532, que crea el Registro de la Cuenta Individual de Asegurados en el Sistema Nacional de Pensiones”, resalta la importancia del principio de solidaridad en ambos sistemas de pensiones declarando lo siguiente:

De otra parte, en materia de seguridad social el principio de solidaridad implica que todos los asegurados de los sistemas público y privado de pensiones contribuyan a su sostenibilidad, lo cual conlleva que todos sus afiliados deban en general aportar, no sólo para poder recibir las distintas prestaciones, sino además para poder preservar los sistemas de pensiones en su conjunto.

Por otro lado, resaltemos la importancia de revisar que se entiende por servicio público, al respecto Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00034-2004-AI/TC declara que a pesar que no existe una definición jurídica en las normas peruanas, este tipo de servicios tienen las siguientes características: “a) Su naturaleza esencial para la comunidad. b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo. c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad. d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.”

Así pues, comparemos las características que menciona el Tribunal Constitucional con respecto al servicio prestado por las AFP.

- a. Su naturaleza esencial para la comunidad; Las AFP brindan un servicio esencial para las personas afiliados al sistema privado de pensiones, que consiste en incrementar el ahorro del afiliado y que este ahorro, se encuentre disponible para asistirlo en la etapa de desamparo o vulnerabilidad por vejez, invalidez, sobrevivencia y proteger de esa manera su subsistencia.
- b. La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo; la única forma de generar suficiente ahorro es a través de las inversiones a largo plazo de forma continua sin paralizar el servicio.
- c. Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad; la calidad en este tipo de servicio es vital, debido que, tiene que tomarse diariamente las mejores decisiones de inversión, dirigiendo todo el empeño a buscar la más alta rentabilidad que ofrece el mercado de valores.
- d. La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad; el servicio se presta a los todos los afiliados, cuyos ahorros se atribuyen a un tipo de fondo elegido previamente por el afiliado o determinado por las normas sectoriales, y las estrategias de inversión, así como el pago de las prestaciones, entre otros servicios se realizan sin segregar a distinguir a ningún afiliado.

De lo analizado, no cabe presunción que los servicios brindados por las AFP están incluidos en la categoría de servicios públicos, por lo cual, el estado tiene el cargo de vigilar en favor del ciudadano. En la misma, línea el Tribunal Constitucional resalta la solidaridad como principio central que rige el sistema privado de pensiones, pero como se relaciona la “Solidaridad” con el sistema de pensiones, al respecto Vidal Bermúdez (2009) refiere:

El principio de solidaridad se debe concretar en el diseño de sistemas de cobertura mediante la redistribución de ingresos. Esta finalidad alcanza una mayor significación en un Estado social, que tiene como objeto de protección la dignidad de la persona humana.” (p. 31)

Por otro lado, con respecto al tipo de contrato que ampara a los servicios de las AFP está regulado en el Artículo 39 del Reglamento del TUO de la LSPP que indica “La relación entre la AFP y sus afiliados se rige por lo estipulado en los respectivos contratos de afiliación, que son contratos por adhesión cuyos formatos deben ser aprobados



previamente por la Superintendencia. Las modificaciones a los contratos de afiliación deben ser igualmente aprobadas previamente por la Superintendencia.”

En efecto, la normativa del sector ha clasificado el contrato por la administración de fondos como de “adhesión”, para revisar las características propias de este tipo de contrato tenemos que recurrir a los Artículos 1390 y 1391 del Código civil, por su parte, Cárdenas Quirós, Arias Schreibe y Martínez Coco (2011) explica:

El artículo 1390 define al contrato por adhesión. De su contenido surgen las características siguientes:

- Una de las partes es la que determina los términos de la relación contractual y elabora el esquema en forma previa, de modo que el destinatario está en la alternativa fatal de adherirse o no, esto es, de celebrar o no el contrato.
- No existe capacidad o poder de negociación
- El esquema planteado en forma unilateral consiste en un conjunto de cláusulas o estipulaciones.
- El destinatario de la propuesta, establecido con un complejo o todo unitario, no es en términos generales un individuo determinado, sino un conjunto no precisado de personas, frente a las cuales la propuesta se mantiene de modo duradero, independientemente de su aceptación o su rechazo. (p.134)

No obstante, otra clasificación de este contrato sería en relación al tiempo, que incluye a los acuerdos de “ejecución continuada a plazo determinable” para la doctrina este tipo de contratos tienen un plazo especial y también son titulados como de “plazo determinado incierto”, al respecto Rossello (2018) expone:

El plazo determinado puede ser cierto e incierto. Es cierto si se ha previsto un hecho que se sabe exactamente el momento en que ocurrirá; es decir, se establece para concluir un día, mes o año designado o cuando se fija desde la fecha de la obligación o de otra fecha cierta. Es incierto si las partes han elegido un hecho sobre el que se ignora el momento en que va a producirse, se trata de un acontecimiento que necesariamente va a ocurrir, pero no se sabe cuándo. (p. 1)

Por su parte, De la Puente y Lavalle (2017) sostiene “El contrato es de duración determinable cuando, sin ser de duración determinada su vigencia está referida a un evento cierto que permita establecer automáticamente, o sea sin necesidad de una nueva declaración de voluntad.” (p. 184)

Por lo expuesto, la naturaleza de los servicios que proporcionan las AFP a sus afiliados están dentro de la calificación de servicios públicos que se materializan a través de contratos clasificados como de adhesión y en base al factor tiempo para fines de relacionarlo con las disposiciones del Artículo 57 de la LIR, son considerados como contrato de tracto sucesivo por ejecución continuada a tiempo determinable.

Bajo este contexto, recalcamos que la norma del Impuesto a la Renta no contempla una metodología para este tipo de ingresos, haciéndose necesario recurrir la regla general del devengo fiscal, para ello, analizaremos lo dispuesto en el segundo, tercero y séptimo párrafo del Artículo 57 de la LIR. Además, es importante indicar que para que surja efecto la regla general del devengo fiscal debe cumplirse en el periodo de análisis los siguientes eventos o condiciones de forma convergente.



**Tabla 3.1**

*Condiciones regla general del devengo fiscal*

<b>Condiciones</b>	<b>Comentarios</b>
Producido los “hechos sustanciales”	Ausencia de una definición en la LIR, debemos recurrir a la doctrina jurídica.
No expuesto a “condiciones suspensivas”	Ausencia de una definición en la LIR, debemos recurrir a la doctrina jurídica.
Independiente al cobro o fijación de los “términos para el pago”	Ausencia de una definición en la LIR, debemos recurrir a la doctrina jurídica.
Si la cuantía se fija en base a un hecho o evento futuro, el devengo será en ese periodo	El reglamento de la LIR describe de forma limitada el “hecho futuro”, el cual podrá ser medido en función a las ventas, unidades producidas y utilidades obtenidas.
Bajo ningún caso los ingresos disminuyen o se difieren por estimaciones o probabilidades.	Este párrafo marca una distancia con la interpretación contable del devengo, sin embargo, las reglas especiales si considera normas contables para ciertos casos para establecer el momento del devengo, ocasionado una contradicción.

**3.3.2 Análisis I: Devengo fiscal proporcional durante la vigencia del contrato**

En este punto, desarrollaremos si de acuerdo a las reglas generales el reconocimiento de ingresos por comisiones por los servicios que brinda las AFP devengaría por distribución proporcional durante la vigencia del contrato o también denominado “documento de registro al sistema privado de pensiones” (en adelante “DRSPP”).

Ahora bien, el DRSPP formaliza la afiliación al sistema privado de pensiones marcando el inicio de la relación contractual entre la AFP y el afiliado para fines jurídicos, siendo así, se podría decir que en ese momento se configura punto de partida de los servicios que prestan las AFP, sin embargo, el contrato no indica fecha de finalización.

En tanto Toyama Miyagusuku y Angeles Llerenz (2004) indican:

Para la afiliación, se suscribe el contrato de afiliación, que es una suerte de contrato con cláusulas generales, que contiene los principales derechos y obligaciones del trabajador y de la AFP. Con la afiliación, el trabajador recibe un Código Único de Identificación del SPP (CUSPP) (p. 226)

Bajo este análisis, pasaremos a citar todas las condiciones que comprende la regla general del devengo jurídico para el reconocimiento de ingresos por los servicios que ofrecen las AFP:

- a. Hecho sustancial, Por los servicios que prestan las AFP los hechos sustanciales son varios y se ejecutan desde la suscripción del DRSPP, continúan con la recaudación del primer aporte, la acreditación en la CIC, las

inversiones del fondo, actividades que se van a generar de forma repetitiva por varios años hasta la etapa de pagos de prestaciones y la cuenta CIC llegue a cero y quede cerrada. Ósea, durante toda la duración del contrato el hecho sustancial se va desarrollando por cada prestación comprometida y generando linealmente ingresos en cada periodo.

Sin embargo, el plazo de inicio y fin exactos que determinará la duración del contrato no está establecido en la oportunidad de la suscripción del contrato de afiliación, ya que este plazo dependerá exclusivamente de ciertos eventos que van a ocurrir en el tiempo, ya sea a corto, mediano o largo plazo.

Como entendemos esta clasificación del tiempo según (Queralt, Tejerizo López y Casado Ollero (2014) “la primera hasta dieciocho meses, la segunda hasta cinco años y la tercera por plazo superior”. (p. 54)

Ahora bien, para este tipo de servicios previsionales que prestan terceros por mandatos legales, el mismo está supeditado al ahorro con fines de seguridad social que atenderá la subsistencia de la persona en la etapa de retiro, este ahorro en parte está subordinado a las decisiones laborales, familiares, personales, etc. que tome el afiliado en el transcurso de su vida o por hechos fortuitos y de otra parte, va a depender del gobierno cuando publique nuevas normas o mandatos que cambien las condiciones de administración y/o pago de este ahorro.

Por ejemplo, un afiliado inicia labores remunerativas a los 20 años, afiliándose a la “AFP 1”, continúa laborando de forma constante hasta la etapa de jubilación, pero a los 30 años decide el traspaso a la “AFP 2” y a los 65 años, una nueva norma vigente permite el retiro total 95.5% de sus ahorros, sin embargo, decide elegir por una pensión mensual administrada por la “AFP 2” hasta agotar sus fondos, pasando otros 25 años más.

De lo anterior, los hechos sustanciales en la “AFP 1” se llevaron a cabo con la prestación de servicios durante 10 años, debido que el afiliado decidió traspasar su fondo hacia la otra AFP y la “AFP 2” ha prestado servicios, produciéndose así los hechos sustanciales por 60 años. En este servicio, las casuísticas que se presentan son muy diferente por cada afiliado, por ende, los hechos sustanciales se materializaran a medida que vayan prestándose los servicios por cada afiliado a lo largo de varios periodos, incluso, sí el inicio

del servicio sea el mismo para muchos afiliados, el periodo de fin del servicio no es posible conocer hasta que se agoten los fondos.

Por consiguiente, el contrato por sí mismo, no predice la fecha de inicio y fin de los servicios que se prestarán, solo formaliza el acto de afiliación al sistema privado de pensiones, delimitando únicamente los términos contractuales, que serán de vital importancia para la ejecución de los hechos sustanciales que se desarrollan hoy y los hechos sustanciales que se realizarán en el futuro.

- b. No sujeto a condición suspensiva, este requisito al no contener una definición en la LIR, nos obliga a recurrir a la doctrina jurídica y resumen podemos indicar que el DRSP al ser un contrato de adhesión, contiene condiciones suspensivas relacionados a hechos futuros e inciertos que no depende de la voluntad de las partes, pero que necesita sea concretado para la realización del devengo.

De lo señalado, en el punto anterior ya sabemos que el contrato no indica la fecha inicio del servicio, debido que el Artículo 16 del Título V del reglamento de TUO de la LSPP, el devengue mensual de los aportes previsionales retenidos de la remuneración debe corresponder al mes que el empleador registra y declara las remuneraciones, retenciones y descuentos en la planilla electrónica "PLAME" y se pagará a las AFP al mes siguiente de la fecha de retención.

Este procedimiento que se lleva a cabo mes a mes, comenzando con la primera afiliación al sistema o cuando se efectuó traspasos de una AFP a otra, nótese que la remuneración del mes X, se informa en calidad de "declaración jurada" vía PLAME en el mes X+1 y los aportes retenidos correspondiente al sistema privado de pensiones se recaudan por medio de AFPNET también en el mes X+1, pero en diferentes fechas según los cronogramas respectivos.

De lo expuesto, es importante resaltar que el inicio del servicio de administración prestado por las AFP no coincide con la fecha de suscripción del contrato DRSP o incluso con la fecha de recaudación de los aportes retenidos, debido a la naturaleza propia del contrato y la existencia de varios eventos inciertos que serán ejecutados con posterioridad, veamos algunos escenarios comunes.

**Tabla 3.2***Escenarios comunes y eventos inciertos en la determinación del inicio del contrato*

<b>Escenarios</b>	<b>Fecha suscripción contrato DRSP</b>	<b>Fecha de retención aportes</b>	<b>Fecha primera recaudación</b>	<b>Fecha primera acreditación CIC</b>
Primera afiliación al SPP o traspaso entre AFP <u>con declaración y pago</u> de aportes	Mes X (Ej. 5 enero)	Mes X (Ej. 31 enero)	Mes X+1 (Ej. 4 febrero)	Mes X+1 (Ej. 20 febrero)
Primera afiliación al SPP o traspaso entre AFP <u>con declaración y sin pago</u> de aportes	Mes X (Ej. 5 enero)	Mes X (Ej. 31 enero)	Incierto	Incierto (Hasta que se realice la recaudación)
Primera afiliación al SPP o traspaso entre AFP <u>sin declaración y sin retención</u> de aportes	Mes X (Ej. 5 enero)	Incierto	Incierto (Hasta que se realice la retención de aportes)	Incierto (Hasta que se realice la recaudación)
Traspaso entre AFP con <u>declaración y pago</u> de aportes a la <u>AFP anterior</u>	Mes X (Ej. 5 enero)	Mes X (Ej. 31 enero)	Mes X+1 (Ej. 4 febrero)	NO acreditación, traslado los aportes a la otra AFP (Ej. traslado 28 febrero) Re-proceso Segundo proceso de acreditación (Ej. 31 de marzo)

En efecto, podemos apreciar que existe dos condiciones suspensivas a ser satisfechas para que configure el inicio del tiempo del contrato de afiliación según DRSP, la primera condición, depende de la voluntad del agente retenedor que cumpla con la declaración y pago del primer aporte retenido a la AFP, la segunda condición, en cumplimiento a las normas de la SBS, es la acreditación del aporte pagado en la CIC del afiliado, para los casos de declaraciones de aportes retenidos sin pago o declaraciones pagadas con información inexacta, mientras no se realice la recaudación del aporte o la subsanación, este monto aún no sido desplazado hacia la AFP para su administración. Por tanto, mientras no se efectuó la fase de

acreditación del primer aporte previsional no iniciaría el contrato suscrito en una fecha determinada.

A continuación, con respecto a los escenarios presentados en la tabla 1.14 veamos cuál sería las posibles fechas del cumplimiento de las condiciones suspensivas e inicio del servicio de administración.

**Tabla 3.3**

*Levantamiento de condiciones suspensivas e inicio del servicio*

Escenarios	Fecha primera recaudación <u>1era. condición suspensiva</u>	Fecha primera acreditación CIC <u>2da. condición suspensiva</u>	Cumplimiento del requisito “No sujeto a condiciones suspensivas”
Con declaración y pago de aportes	Mes X+1 (Ej. 4 febrero)	Mes X+1 (Ej. 20 febrero)	Mes X+1 (Ej. 20 febrero)
Con declaración y sin pago de aportes	Incierto	Incierto	Pendiente
Sin declaración y sin retención de aportes	Incierto	Incierto	Pendiente
Con declaración y pago de aportes a la AFP que no corresponde	Mes X+1 (Ej. 4 febrero)	Mes X+1 NO procede la acreditación y se transfiere el aporte	Mes X+2 Re- proceso de acreditación (Ej. 31 de marzo)

Dicho lo anterior, la ejecución de la obligación prestacional contratada iniciaría para las declaraciones de aportes con pago o traspasos entre AFP en la fecha que el primer aporte o los fondos traspasados se acreditan en la cuenta CIC de los afiliados, mientras que, para los otros casos declaraciones sin pago o sin retenciones o pagos a la AFP que no corresponde el inicio del servicio será incierto manteniéndose la condición suspensiva.

- c. Es independiente a la oportunidad del cobro o fijación de los “términos precisos para el pago”, para el caso de ingresos por comisiones la forma de cobro se establece por mandato legal para cada tipo de comisión, es decir, el cobro de la comisión por remuneración será vía retención realizado por el empleador y en el caso, de las comisiones por saldo administrado o las comisiones por aporte voluntarios será a través de descontar una porción del propio del fondo CIC.

Nótese, que la oportunidad de cobro no es requisito para evaluar el devengo fiscal, sin embargo, para este servicio, el derecho de cobro se origina en un momento distinto a la oportunidad de cobro, es decir, el empleador efectuará el pago de la aportación retenida en una fecha, la acreditación de la comisión se llevará a cabo luego de esa fecha, cuando se concluya la validación de los aportes, debido que por reglas del sistema privado de pensiones el aporte, la comisión y seguro es retenido en bloque sobre la remuneración del afiliado por cada periodo mensual pero no significa que con ese evento se configure el ingreso. Por ese motivo, este requisito no influye en la evaluación del devengo.

- d. Si la cuantía se fija en base a un hecho o evento futuro, el devengo será en ese periodo,

Continuando, con este análisis revisemos el cumplimiento de este requisito para el caso de reconocimiento de ingresos por comisiones de la AFP, es importante indicar que en el contrato de afiliación DRSP no indica el precio de la comisión porque el mismo no es negociado directamente entre las partes ni varía por cada afiliado o grupo de afiliados, debido que es una tarifa establecida aplicada por igual a todos los que contratan este servicio público. Además, este porcentaje o precio es regulado por la SBS y se actualiza en el tiempo. Incluso, con la reforma del año 2012, se aprobó el proceso de licitación del precio de la comisión mixta con el objetivo que la AFP que presente el precio más bajo sea quien capte obligatoriamente a los nuevos afiliados durante los dos (2) primeros años, luego de ese periodo queda a decisión del afiliado puede realizar el traspaso a otra AFP.

En efecto, el precio de la comisión cobrada por la AFP, es un hecho conocido, el cual incluso se publica en el portal web de la SBS de forma mensual, al respecto Iglesias (2008) menciona:

Los precios por cobrar por las administradoras de fondos de pensiones están, en el caso de todos los países que han establecido este tipo de sistemas, extensiva y detalladamente regulados. Las regulaciones incluyen definiciones del tipo de servicios por los cuales se puede cobrar; el tipo de precio que se puede cobrar; y la base sobre la cual se aplica el precio. (p. 278)

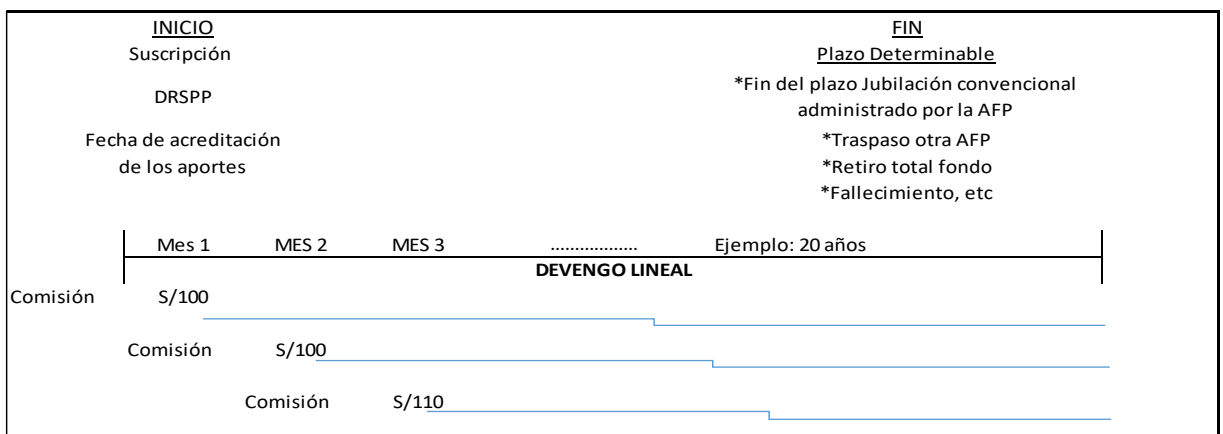


Ahora bien, si bien el precio de la comisión no depende de una circunstancia futura, bajo este análisis el devengo para el reconocimiento de ingresos para comisiones sería lineal en el tiempo de la prestación del servicio, sin embargo, el valor de la comisión mensual sería la retribución mientras esté vigente el DRSPP, es decir, el servicio se formaliza con la suscripción del contrato, inicia con la acreditación del primer aporte y se va desarrollando de manera periódica a lo largo del tiempo, y los hechos sustanciales también van desarrollándose en la misma línea, en la medida que cada servicio va prestándose de manera efectiva, siendo así, podemos decir que la comisión mensual está vinculado a todos los servicios que va a recibir el afiliado, es decir, por los servicios prestados de forma inmediata, en el tiempo actual o tiempo mediato y a largo plazo hasta el final del contrato.

A continuación, veamos el siguiente gráfico que muestra la comisión en el “mes 1” es la retribución por todos los servicios que prestan las AFP al afiliado a lo largo del tiempo del contrato, igual será con la comisión del “mes 2”, “mes 3”, etc. de forma sucesiva.

**Figura 3.1**

*Devengo proporcional en el tiempo de duración del servicio*



Como se aprecia, el servicio se prestará de forma lineal sin detenerse en el tiempo, inclusive si el afiliado se encuentra en etapa de desempleo o en etapa de pago de prestaciones o si se presentará un cambio en la norma que determine servicios excepcionales o el no cobro comisiones a favor del afiliado, tal como sucedió en el año 2020 por la pandemia Covid-19, a manera de ejemplo, recordemos el Decreto de

Urgencia N° 033-2020 que suspendió la retención que se efectúa de la remuneración del aporte obligatorio, que se acreditará en el CIC del afiliado y de la comisión de la AFP por el periodo de abril 2020 y la AFP continuó prestando servicios de forma ininterrumpida y sin ninguna carga o cobro adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, conocer la cuantía de la operación es requisito para la configuración del devengo, siendo así, para nuestro caso de análisis este cálculo se dificulta al no tenerse la fecha fin del contrato en la misma oportunidad que se genera la comisión, del ejemplo la comisión del “mes 1” por S/100.00 devengará una fracción igual de forma continua en el tiempo, lo mismo será con la comisión del “mes 2” y así sucesivamente, empero la determinación de esta fracción lineal será inmedible

Como hemos indicado, los hechos sustanciales se ejecutarán hasta que el fondo del afiliado se agote, si bien es cierto, hay servicios que se ejecutarán en el futuro, pero esa realización no permitirá comprender la cuantía o precio final del servicio, debido el precio de la comisión ya fue satisfecha en el presente y no será materia de ajuste en el futuro.

Otra observación, que presenta este análisis sería la distorsión de la comisión, es decir, a más servicios entregados menos precio y a menos servicios entregados más precio debido que la comisión va aumentando a medida que va llegando el término del servicio, por ejemplo, si un afiliado se queda en la AFP por 24 meses, la comisión del “mes 1” por S/ 100.00 se dividiría en 24 meses dando como resultado un ingreso mensual de S/ 4.16 mientras que la comisión del “mes 2” por S/ 100.00 se dividiría en 23 meses dando como resultado una comisión mensual de S/ 4.35 y así de forma lineal sucesiva y cuando llegue el “mes 24” la comisión sería S/ 100.00, dando como resultado una fracción o precio mayor cada mes.

En conclusión, el devengo fiscal para el caso del reconocimiento de ingresos por comisión de las AFP, bajo el análisis lineal proporcional en el tiempo que inicia con la suscripción del contrato DRSP hasta su expiración es imposible conformarse debido que no cumple la condición sobre la determinación de la cuantía de forma confiable, y al contrario este cálculo da un resultado no proporcional. Además, el hecho futuro que

menciona la LIR está relacionado exclusivamente a la cuantía y en nuestro caso el hecho futuro está relacionado a la determinación del plazo de duración del contrato, es decir, no puede asignarse el valor por cada periodo con seguridad y tampoco la norma del devengo fiscal ha reglamentado al respecto.

e. Bajo ningún caso los ingresos se reconocen o se difieren por estimaciones o probabilidades, esta regla o condición confirma que la cuantía de la operación no puede realizarse en base a estadísticas o cálculos probabilístico o cualquier estimación aritmética, que incluso puedan ser válido para el reconocimiento contable o financiero.

Con respecto, del análisis del devengo para el reconocimiento de comisiones de las AFP en contexto lineal en el tiempo, la cuantía de la comisión para ser alocado precisamente en cada periodo solo cabría realizando una estimación que difiera la comisión en fracciones, y de lo revisado en el punto anterior esta fracción no sería igual en el tiempo, incluso para esta estimación se podría utilizar tablas de mortalidad, tendencias, proyecciones entre otros pero aún sería inconsistente, ya que el tiempo de duración depende de decisiones que va tomando el afiliado o del cambio de las normas, hechos que no pueden predecirse con exactitud, del ejemplo anterior la comisión del “mes 1” bajo un criterio de estimación se podría diferir S/100.00 entre x años, mientras que bajo otro criterio podría ser S/ 100.00 entre x+1 años y así cada criterio daría un resultado diferente, alejándose del sentido que busca las norma del devengo fiscal.

Bajo este contexto, este requisito confirma lo mencionado en la conclusión anterior, es decir, el devengo fiscal para el reconocimiento de ingresos por comisiones de las AFP no podrá concretarse bajo el análisis lineal durante el plazo de vigencia del contrato de afiliación al sistema privado de pensiones, debido que la cuantía de la operación no puede diferirse mediante estimaciones que no representen la capacidad contributiva cierta del período y los hechos futuros en este tipo de servicios no está relacionado con fijar la cuantía sino con la oficialización del plazo de termino del contrato.

En resumen, la regla general del devengo fiscal para el reconocimiento de ingresos por comisiones de las AFP desarrollado desde la perspectiva del plazo de vigencia del contrato no cumple todas las condiciones establecidos para tal fin, incluso bajo este análisis el ingreso por comisiones sería medido exclusivamente en base a estimaciones no proporcionales en el tiempo, causando una contradicción con el espíritu de la norma del devengo jurídico. A efecto, de resumir este análisis presentamos el siguiente cuadro.

**Tabla 3.4**

*Regla general del devengo fiscal – Análisis proporcional durante la vigencia del contrato*

Condiciones	Cumplimiento	Comentarios
Producido los “hechos sustanciales”	SI	La ejecución del servicio se realiza a lo largo de duración del contrato, es decir, se generan eventos sustanciales en el presente y en el futuro.
No sujeto a “condiciones suspensivas”	SI	El inicio del contrato depende de la fecha de acreditación del primer aporte en la CIC del fondo correspondiente.
Es independiente a la oportunidad del cobro o fijación de los “términos precisos para el pago”	SI	La normativa del sector establece las formas de cobro, ya sea, vía retención o vía descuento, siendo, independiente a la fecha de exigibilidad del cobro.
Si la cuantía se fija en base a un hecho o evento futuro, el devengo será en ese periodo	NO	La cuantía por todo el servicio a prestarse a lo largo del tiempo que durará el contrato se materializa en el mes que nace el derecho a cobro, es decir, no existe ajustes al precio, sin embargo, la cuantía no puede distribuirse en el tiempo de duración de forma exacta porque no conocemos que sucesos futuros marcaran el plazo final del contrato.
Bajo ningún caso los ingresos se reconocen o se difieren por estimaciones o probabilidades.	NO	La única forma de diferir la cuantía en el tiempo es por medio de estimaciones, ocasionando el nacimiento de múltiples criterios para tal fin.

### 3.3.3 Análisis II: Devengo fiscal durante el periodo del proceso de acreditación

Como hemos indicado en el punto anterior, para que el hecho abstracto del devengo fiscal se lleve a cabo, requiere que todas las condiciones de la regla general sean cumplidas a

la vez, por ello, a continuación, vamos a desarrollar el análisis en función al periodo en que ocurre la acreditación de las comisiones de las AFP.

Primeramente, vamos a explicar que es el proceso de acreditación realizado por las AFP para ello, es necesario recurrir al subcapítulo VIII del Título V del reglamento de TUO de la LSPP, el cual señala que la acreditación corresponde al proceso de distribuir la recaudación recibida por cada concepto del sistema privado de pensiones, el cual, ha sido previamente validado de forma cuantitativa y cualitativa con el objetivo de identificar con exactitud al titular afiliado en cada AFP.

En efecto, la acreditación permite tener certeza que el aporte recaudado por los conceptos de aporte obligatorio que se depositará en la CIC del afiliado, comisión para la AFP que se encargará de administración de los aportes de la CIC y la cobertura de seguro para el respaldo ante alguna contingencia por invalidez, gastos de sepelio o sobrevivencia corresponda sin ningún margen de error al afiliado inscrito en la AFP y no a otro afiliado, ya que debido al fin previsional que tiene el sistema o por su naturaleza de aliviar la carga del afiliado en etapa de retiro, los aportes obligatorios no son depositados directamente por el titular de la cuenta CIC sino por el empleador en calidad de agente de retención y al ser este un tercero o intermediario entre el afiliado y la AFP es indispensable realizar todas las validaciones establecidas por las normas del sector para no afectar el futuro del afiliado. En otras palabras, la acreditación confirma plenamente la identificación del titular con el depósito recaudado y transferido a la cuenta CIC, proceso que no sucede con una cuenta de ahorros convencional aperturado en cualquier banco del sistema financiero, en el cual los depósitos y movimientos son realizados directamente por el titular de la cuenta.

Al respecto, FIAP (2006) comenta:

El proceso de acreditación es responsabilidad de cada AFP y consiste en asignar las cotizaciones efectuadas al fondo a los titulares de las mismas en sus respectivas cuentas individuales, para lo cual deben efectuar labores de validación que permitan identificar al propietario de cada cuenta individual. (p. 25)

Dicho esto, analizaremos cada condición de la regla general del devengo fiscal en relación al momento de la acreditación de las comisiones de las AFP.

- a. Hecho sustancial, empezaremos citando la exposición de motivos del decreto legislativo N.º1425 que indica:

Para que se devenguen los ingresos por servicios, además de cumplir con la regla general, es decir, que deben realizarse los hechos sustanciales y que no deben estar sujetos a condición suspensiva, ... los referidos hechos sustanciales están constituidos por la prestación misma de los servicios.

En tal sentido, para conocer que eventos van a determinar dicha prestación, varios autores indican la necesidad de revisar el objeto contrato, es decir, que buscan las partes cuando aceptan el acuerdo del servicio, y cuando estos acuerdos se ejecuten el hecho sustancial se habrá producido.

Al respecto León Puccio (2021) menciona consideramos que los hechos sustanciales serian entendidos como aquellas condiciones que se pacten entre las partes en las cláusulas contractuales de un contrato, cuyo cumplimiento generará, por un lado, el nacimiento de un derecho de cobro (para el acreedor) y, por el otro, una obligación de pago (para el deudor) (p. 5)

En concordancia a lo anterior, revisemos el contrato de afiliación DRSPPP cuya primera cláusula señala:

El trabajador, al incorporarse al Sistema Privado de Administración de Pensiones - SPP, se compromete a realizar, en su condición de afiliado dependiente, independiente o potestativo, aportes periódicos al fondo de pensiones que la AFP administra, obligándose al pago de una retribución económica de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24° del antes mencionado Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias, como contraparte al servicio de administración que le brinda la AFP, con la finalidad de acceder a los beneficios de las pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, una vez que haya cumplido con los requisitos dispuestos por ley, según cada caso (p. 6).

En efecto, el DRSPPP formaliza el acuerdo de las partes con respecto al servicio previsional contratado, por un lado, el compromiso de la AFP de administrar los fondos de pensiones y, por la otra parte, el compromiso del afiliado de realizar los aportes de forma periódica y el pago de la retribución o comisión hacia la AFP. Así pues, se confirma que el hecho sustancial del servicio que buscan las partes es la administración de los fondos que vendría a configurarse como la prestación misma del servicio en cumplimiento a las cláusulas del contrato.

Ahora bien, la segunda cláusula del contrato DRSPS menciona, “Las AFP administran los fondos de pensiones invirtiendo sus recursos en la forma determinada en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que a este efecto emita la Superintendencia, las cuales deben promover una gestión eficiente, flexible y oportuna del portafolio que administre, que incentive la diversificación del riesgo financiero y que se base en las reglas prudenciales de gestión de portafolios, a efectos de cumplir con el objeto de las prestaciones y beneficios que provee el SPP para con sus afiliados”

Efectivamente, por la naturaleza que tienen los fondos de pensiones de otorgar a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia entre otros retiros con fines de seguridad social, las AFP no pueden interrumpir el servicio de administración bajo ningún motivo, siendo contrario a la prestación de cualquier otro servicio convencional como el servicio de energía eléctrica, el cual cuando el cliente no paga el consumo por varios meses el servicio es suspendido. Ósea, basta que exista una cuenta CIC con saldo acreditado para que la AFP este obligada a prestar el servicio de forma permanente y repetitiva mes a mes hasta el final del contrato, que se dará con la liquidación de la cuenta CIC.

Nótese, la conexión del proceso de acreditación con el servicio de administración, para que exista el servicio es indispensable disponer del aporte acreditado en la cuenta CIC, ya que en ese momento los aportes quedan bajo la responsabilidad de las AFP desencadenando la obligación de prestar los servicios en el marco del contrato DRSPS de manera mensual, proceso que se repite cada mes.

Dicho esto, en virtud al contrato DRSPS el servicio la administración de los aportes es a través de los fondos, recordemos que existen cuatro tipos de fondos, siendo así, la administración se realiza de forma colectiva sin distinguir si un afiliado tiene menos aportes que otros afiliados, si un afiliado pago o no la comisión o precio por el servicio, justamente por el fin previsional el servicio es constante y común aplicándose la misma reglas durante la prestación, el cual consiste principalmente en invertir los aportes recibidos, así como invertir el saldo en caso que no existiera aportes nuevos redituando la mejor rentabilidad y obviamente el pago de las pensiones a los afiliados, entre otros servicios complementarios, que por sí solos no generarían derecho a un cobro, pero son

servicios intrínsecos relacionados a la administración de los fondos, como los servicios de afiliaciones, entrega de los estados de cuenta cuatrimestrales, absolución de consultas, asistencia en trámites, atención de los procesos de cobranzas de aportes impagos, etc.

Ahora bien, con respecto al pago de las pensiones se podría decir, que al ser una operación que representa la finalidad de todo el servicio de administración realizado durante tantos años, no formaría parte de los hechos sustanciales sino sería un hecho no sustancial debido que ningún afiliado buscaría un servicio independiente de pago de pensiones, ya que como todo ahorro en fondos o vehículos de inversión es lógico en algún momento se pague todo ahorro más la rentabilidad, simplemente sería un servicio complementario inherente del servicios de administración de fondos.

Por tanto, todos los meses las AFP están acreditando los aportes en las cuentas CIC, gestionando las inversiones de los fondos en atención al objeto del contrato DRSP, configurándose mes a mes los hechos sustanciales.

- b. No sujeto a condición suspensiva, para este punto se configuran los mismos hechos revisados en el análisis I, debido que el inicio del servicio está supeditado que los fondos se encuentren disponibles, antes de ese evento las AFP no cuentan con los fondos a invertir en los distintos instrumentos financieros que presentan los mercados de valores.

A manera de resumen, el servicio de administración de los fondos está sujeto a dos condiciones suspensivas que limitan el inicio de la prestación o dicho de otro modo, dos eventos que suspenden la conexión obligacional acordada por las partes. La primera condición está referida al momento que se materializa el pago de los aportes retenidos por parte los empleadores también llamado proceso de recaudación, y la segunda condición, al momento de la acreditación de los aportes en la cuenta CIC correspondiente, también conocido como proceso de acreditación.

En consecuencia, en el momento que se levanta la segunda condición suspensiva inicia recién el servicio de administración contratado por el afiliado, dándose cumplimiento a las cláusulas del contrato DRSP.



- c. Si la cuantía se fija en base a un hecho o evento futuro, el devengo será en ese periodo, el ingreso que generan las AFP por el servicio de administración de los fondos está conformado por los distintos tipos de comisión que cobran las AFP. Con respecto, a la cuantía, este será conocida en el momento de la acreditación, además, la comisión acreditada no estará sujeto a eventos futuros que determine un nuevo importe, ni estará sujeto a ningún ajuste posterior, ya sea favor o en contra, esto en conformidad a las normas establecidas para el sistema privado de pensiones y al contrato DRSPP.

En efecto, el proceso de acreditación no solo comprender la transferencia del monto recaudado por el aporte a la CIC del afiliado, sino también, en ese mismo tiempo se transfiere la comisión para la AFP y monto del seguro a la compañía que corresponda, en ese sentido, la acreditación de las comisiones también se realiza de forma mensual.

Nótese, que la acreditación mensual de la comisión permite reconocer los ingresos correspondiente a todos los servicios prestados en el mes por la administración de los aportes, que a su vez, va a generar del derecho a cobro, es decir, el servicio mensual ejecutado no está orientado solamente a los nuevos aportes que se acreditan en la CIC de forma individual, sino en implementar los procedimientos aprobados a toda la cartera o portafolio de inversiones, conformado por todo el saldo acumulado que posee cada afiliado en el fondo, veamos la siguiente tabla.

**Tabla 3.5**

*Acreditación mensual y saldo acumulado CIC*

<b>Período</b>	<b>Acreditación de aportes CIC</b>	<b>Rendimiento</b>	<b>Saldo acumulado CIC (fondo)</b>	<b>% fondo Vs Comisión</b>	<b>Acreditación comisiones</b>
Mes 1	S/ 300.00	S/ 50.00	S/ 2,500.00	4%	S/ 100.00
Mes 2	S/ 300.00	S/ 55.00	S/ 2,855.00	3.5%	S/ 100.00
Mes 3	S/ 320.00	S/ 52.00	S/ 3,227.00	3.1%	S/.100.00

De lo expuesto en la tabla, cada mes el saldo acumulado tiene tendencia a crecer y el servicio de administración se realiza por el saldo total de los fondos de cada mes, sin embargo el monto de la comisión se mantiene igual, desde otro enfoque se aprecia en porcentaje por el precio de la comisión

disminuye a medida que el fondo va creciendo, como podría ser esto, la explicación es que cada mes tenemos afiliados no aportantes mientras el fondo sigue creciendo por la rentabilidad, en ese orden, la comisión va disminuyendo en comparación al fondo total del afiliado.

De lo anterior, es claro que la cuantía de la comisión determinada en el proceso de acreditación mensual corresponde a los servicios de administración de los fondos prestados en el mes a los afiliados, el cuál coincide con los hechos sustanciales ejecutados en el mes, sin embargo, como se ha explicado los servicios se prestan de forma constante porque las AFP no pueden paralizar la administración de los fondos, ni excluir el fondo de algún afiliado, pero hay momentos que no existe un monto de comisión a cobrar, como es el caso de las comisiones que se determinan en base a la remuneración del afiliado, siendo válido que durante la etapa de desempleo la comisión esté ausente o cuando el afiliado este en etapa de jubilación o de pago de pensiones bajo la responsabilidad de la AFP y sin importar el tipo de comisión este también será cero.

Por otro lado, mensualmente tenemos un servicio de administración ejecutados para todos los fondos acumulados sin discriminación y tenemos comisiones exigibles solo para un grupo de afiliados, ya que por la finalidad que persigue el sistema de privado de pensiones las AFP tienen que gestionar todo el fondo y por mandato normativo no se puede separar que parte del fondo pertenece a un afiliado que pago comisión o no, entonces se configura con la acreditación mensual una comisión solidaria, es decir, que los afiliados que no pagan el precio del servicio son subsidiados por los afiliados que si pagan la comisiones. Para entender, este tipo de subsidios citemos a Quintana Sánchez (2012):

Pueden presentarse subsidios cruzados cuando se cobra un mismo precio a todos los usuarios pese que el costo de atenderlos es distinto en función de zonas geográficas u otros factores, con lo cual un grupo de consumidores termina pagando más que el otro. (p. 76)

Así pues, no cabe duda que la cuantía mensual de la comisión acreditada corresponde a los servicios ejecutados y contratados por los afiliados, asimismo, se sustenta en el pronunciamiento del Tribunal

Constitucional que confirma que todo el sistema previsional está basado por la solidaridad.

- d. Es independiente a la oportunidad del cobro o fijación de los “términos precisos para el pago”, de acuerdo a lo revisado en el Análisis I en cumplimiento a las reglas del sistema privado de pensiones, el modo establecido para el cobro de la comisión se realiza vía retención de la remuneración o descuento de la cuenta CIC. Sin embargo, pareciera que el cobro de la comisión está diseñado como un “pago adelantado”, esta afirmación no sería correcta, debido que la comisión recaudada queda suspendida registrado como comisiones por clasificar hasta que termine el proceso de acreditación, recién allí se genera el derecho de cobro y ampara el nacimiento del devengo fiscal.
- e. Bajo ningún caso los ingresos se reconocen o se difieren por estimaciones o probabilidades, con respecto, la comisión acreditada en el mes, los ingresos no están supeditados a ninguna estimación que disminuya o difiera el valor reconocido por el proceso de acreditación, incluso este proceso garantiza que la cuantía reconocida como ingreso es real no estando sujeto a ninguna devolución, cumpliéndose así este mandato del devengo fiscal.

En conclusión, el reconocimiento de ingresos por comisiones mediante la acreditación mensual otorga seguridad jurídica, debido que el monto validado de la comisión pertenece con certeza al servicio contratado de administración de los fondos, configurándose el derecho a cobro de las comisiones, además, en ese mismo sentido, con la acreditación del aporte en la CIC el servicio inicia y se realiza sin interrupciones. Así también, se alinea con el sentido del nuevo concepto del devengo fiscal incluido en el Artículo 57° fundamentando por la perspectiva jurídica, ya que permite gravar la capacidad contributiva real y esto sucede cuando la renta obtenida se traslada al patrimonio del contribuyente, en consecuencia, la acreditación de la comisión cumple todas las condiciones de la regla general del devengo.

Con respecto, a las reglas adicionales del devengo fiscal a pesar que no aplican para el reconocimiento de ingresos por comisiones, podemos indicar en caso la administración tributaria dentro de la facultad otorgada por la norma del devengo fiscal quisiera incluir el servicios de las AFP dentro de la categoría de prestación de servicios por ejecución continuada a plazo indeterminado, el mejor método también estaría enmarcado en relación al periodo de la acreditación mensual, el cual se sustenta válidamente por la naturaleza del negocio del sistema privado de pensiones y por el fin previsional que protegen en cumplimiento a la Constitución Política.

A modo de resumen, presentamos en la siguiente tabla todas las condiciones o requisitos de la regla general del devengo fiscal con respecto al análisis de reconocimiento de ingresos en el período de acreditación de las comisiones.

**Tabla 3.6**

*Regla general del devengo fiscal – Período de acreditación*

Condiciones	Cumplimiento	Comentarios
Producido los “hechos sustanciales”	SI	La ejecución del servicio se realiza mensualmente, en cumplimiento al contrato DRSP, el servicio contratado consiste en administrar los fondos de pensiones sin excluir ninguna CIC que conforma el fondo.
No sujeto a “condiciones suspensivas”	SI	El inicio del contrato depende de la fecha de acreditación del primer aporte en la CIC del fondo correspondiente.
Es independiente a la oportunidad del cobro o fijación de los “términos precisos para el pago”	SI	La normativa del sector, establece la forma de cobro vía retención o vía descuento, sin embargo, en el momento de la acreditación se origina el derecho a cobrar las comisiones.
Si la cuantía se fija en base a un hecho o evento futuro, el devengo será en ese periodo	SI	La cuantía de la comisión por el servicio de administración de fondos corresponde a los servicios prestados en el mes, no existe ajuste de la cuantía en el futuro. En el caso de afiliados que no pagan comisión, por reglas peculiares del sistema, las AFP no pueden suspender el servicio ni apartar sus fondos de la gestión de inversiones, configurándose en el mes que los afiliados que pagan la comisión subsidian a los afiliados que no pagan comisión.
Bajo ningún caso los ingresos se reconocen o se difieren por estimaciones o probabilidades.	SI	El registro del ingreso en base al monto acreditado no incluye estimaciones que disminuyan su valor.

### 3.3.4 Escenario práctico del Análisis I y II

Con el objetivo de apreciar el impacto en la base imponible del impuesto a la renta de la categoría empresarial, de los análisis desarrollados en los numerales anteriores, exponemos el siguiente caso práctico con datos referenciales.

Suponemos la siguiente información:

- Consideremos que tres afiliados que pertenecen al fondo 2 (se toma un tipo de fondo solo para fines de situarnos en el caso)
- Con respecto a los gastos operacionales y administrativos tomamos un monto constante debido que administración es por todo el fondo.
- Tiempo de duración del servicio 8 meses dentro del ejercicio comercial gravable.

	<b>Periodicidad de los aportes</b>	<b>Estimación del plazo de duración del servicio</b>	<b>Comisión</b>
Afiliado 1	Mensual sin interrupción	Para el caso, se considera 45 meses luego de ese plazo los afiliados retiran todo el fondo (95.5%)	S/ 100.00
Afiliado 2	Mensual durante 3 meses, luego pasa a etapa de desempleo		S/70.00
Afiliado 3	Mensual con traspaso a otra AFP en el mes 7		S/125.00

#### 1. Devengo del ingreso - análisis I “proporcional a la vigencia del contrato”

##### 1. a Determinación de la comisión según criterio de estimación

	<b>Comisión mensual</b>	<b>Fracción durante plazo de estimación</b>
A1	S/ 100.00	S/ 2.22
A2	S/ 70.00	S/ 1.55
A3	S/ 125.00	S/ 2.78

1. b Distribución mensual de la comisión durante el ejercicio anual

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	<b>Total</b>
A1	2.22	4.49	6.82	9.20	11.64	14.14	16.70	19.33	S/84.54
A2	1.55	3.14	4.77	4.77	4.77	4.77	4.77	4.77	S/33.30
A3	2.78	5.62	8.53	11.45	14.50	17.63	814.49	0.00	S/875.00
	6.55	13.25	20.11	25.42	30.91	36.54	835.96	24.10	<b>S/992.85</b>

2. Devengo del ingreso - análisis II “durante el período de acreditación”

2. a Distribución mensual durante el ejercicio anual

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	<b>Total</b>
A1	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	S/800.00
A2	70.00	70.00	70.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	S/210.00
A3	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	0.00	S/875.00
	295.00	295.00	295.00	225.00	225.00	225.00	225.00	100.00	<b>S/1,885.00</b>

3. Resumen del efecto en la renta imponible

	<u>Análisis I</u>	<u>Análisis II</u>
<b>Ingresos Operacionales</b>		
Comisiones Recibidas (neto)	992.85	1,885
<b>Total de Ingresos Brutos</b>	<b>992.85</b>	<b>1,885.00</b>
Gastos operacionales	345.00	345.00
<b>Resultado antes de Impuesto a la Renta</b>	<b>647.85</b>	<b>1,540.00</b>
Impuesto a la Renta tasa 29.5%	191.12	454.30

4. Resultado

- f. Del cuadro 1.b, la cuantía de la comisión distribuida a lo largo de los meses va en línea ascendente a pesar que los afiliados aportantes disminuyen generándose una contradicción, es decir, no es congruente que a medida que la realización del servicio va llegando a su fin, el ingreso reconocido sea mayor. Otro problema, que presenta este análisis es referente a los montos, los cuales pueden variar según el método de estimación elegido, generándose una renta por apariencia que no

cumple el principio de capacidad contributiva ni con la reglas del devengo jurídico.

- g. Del cuadro 2.a, la cuantía disminuye durante el transcurrir de los meses, lo cual es coherente por dos razones principales, i) a menos afiliados menos comisión y ii) a más afiliados que no asumen el precio del servicio, los afiliados aportantes son los que soportan la carga del precio.
- h. De cuadro 3, la renta neta antes de impuestos con respecto al análisis II se justifica en una base real coherente debido que el ingreso corresponde a los servicios brindados efectivamente a todos los afiliados del fondo, y a la vez, se relaciona con los gastos incurridos para tal fin en el mismo período.



## CONCLUSIONES

- Considerando lo expuesto, el servicio de administración de los fondos de pensiones es ejecutado sin diferenciar o excluir el fondo de un determinado afiliado de la cartera o portafolio de inversiones, esto debido al fin previsional social que tiene derecho todo afiliado vinculado a este tipo de servicio. Esta característica esencial convierte a la prestación privada de administración de fondos de pensiones en un servicio público, por tanto, el servicio debe ser accesible, ininterrumpido, universal, y solidario.
- El sistema de pensiones en el Perú está tutelado por el principio de solidaridad, en el caso, del sistema privado la solidaridad está vinculada con el precio de servicio, es decir, los afiliados activos o de mayores remuneraciones asumen la carga de los afiliados pasivos o no aportantes, preservando de esta manera la continuidad del servicio para todos los afiliados del fondo.
- El reconocimiento de ingreso fiscal en este tipo de servicios, se lleva a cabo en el período de acreditación de las comisiones, siendo la acreditación, un proceso propio del sistema privado de pensiones sustentado en el actual esquema de cobro de comisiones, en ese momento de la acreditación tiene lugar la concurrencia de todas las condiciones de la regla general del devengo dispuesto en el Artículo 57 de la LIR. Siendo, consecuente con la naturaleza de servicio de administración que prestan las AFP y con los pilares de capacidad contributiva y seguridad jurídica que sustenta el gravamen del impuesto a la renta.
- El período de acreditación corresponde al proceso de corroborar que el aporte retenido por el empleador pertenece al afiliado de la AFP, generando así, la obligación para las AFP de administrar los fondos acreditados de todos sus afiliados en general, por lo tanto, en ese período surge el derecho de cobro de las comisiones como retribución a sus servicios, este evento confirma la ejecución del hecho sustancial, componente del devengo jurídico.
- La comisión acreditada en el período corresponde al ingreso total que tienen derecho las AFP por el servicio de gestión de todos los fondos de sus afiliados sin excepción, por lo cual, en ese período existirá afiliados propietarios de los fondos administrados



que por distintos motivos no podrán retribuir la comisión a la AFP, como podría ser la etapa de desempleo, por lo tanto, los afiliados aportantes subsidian solidariamente la comisión por los servicios prestados, a los afiliados no aportantes.

- Para los casos de servicios que se llevan a cabo de forma continuada en el tiempo, que presentan la particularidad de no conocer fecha fin del servicio o término de la contratación por causa de un acontecimiento a desarrollarse en el futuro, como sucede con los servicios prestados las AFP, debe aplicarse el análisis conjunto de cada requisito de la regla general del devengo descritos en el segundo y tercer párrafo el inciso a) del Artículo 57 de la LIR, así como el séptimo párrafo del mismo inciso, para efecto de establecer el momento del reconocimiento del ingreso



## RECOMENDACIONES

- Considerar para los servicios de ejecución continuada en el transcurso del tiempo, que el mejor método para determinar el momento del nacimiento del devengo fiscal para el reconocimiento de ingresos por comisiones de las AFP, es en el período de la acreditación de las comisiones, período en el cual nace el derecho a cobro por el servicio prestado.
- Incorporar en aras de otorgar seguridad jurídica para el reconocimiento tributario de los ingresos por comisiones de las AFP, y en contexto a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1425 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 339-2018-EF, una norma sectorial que precise el momento del devengo fiscal para este tipo de ingresos, por lo cual, se propone el siguiente tenor: “El reconocimiento del ingreso fiscal por los servicios de administración de fondos que brindan AFP a todos sus afiliados, se realizará en el momento que surge el derecho de cobro de las comisiones, sin considerar ningún diferimiento del ingreso”.

## REFERENCIAS

- Abanto Revilla, C. (2015). Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿una opción paralela? *Derecho PUCP*, 75, 253-282.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14432>
- Ataliba, G. (1987). *Hipótesis de incidencia tributaria*. Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Bravo Sheen, D. (2018). La aplicación de las normas contables en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial: Algunas consideraciones. *EBS Abogados*.  
<http://www.ebsabogados.com/>
- Cárdenas Quirós, C., Arias Schreiber, A., & Martínez Coco, E. (2011). *Exégesis del código civil peruano de 1984 Tomo I Contratos - Parte general*. Gaceta jurídica SA.
- Casanova-Regis Albi, R. J. (2020). El concepto del devengo jurídico introducido por el decreto legislativo 1425, el principio de asociación, correlación, equiparación o matching, y la aplicación de la NIIF 15. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 1(1), 149-170.
- Casanova-Regis Alvi, R. J., & Yances Arana, D. M. (2021). *Devengo jurídico y su necesaria aplicación con el principio de "asociación", "correlación", "equiparación" o "matching"*. XIV Jornadas nacionales de tributación.
- Chumacero Quispe, R. (2021). *¿Lo sustancial y no sustancial es discutible?: Reflexiones sobre el hecho sustancial como requisito para el devengo de los ingresos*. XIV Jornadas nacionales de tributación.
- Decreto Supremo N.º 339-2018-EF. (2018). Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Ministerio de Economía y Finanzas.  
<https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/235950-339-2018-ef>
- Decreto Legislativo N.º 1425. (2018). Modificación de la Ley del Impuesto a la Renta.  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-del-impuesto-a-la-re-decreto-legislativo-n-1425-1691026-14/>
- De la Puente y Lavalle, M. (2017). *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del libro VII del Código Civil* (T. 1). Palestra Editores.
- Durán Rojo, L., & Mejía Acosta, M. (2017). El concepto del devengado en el Impuesto a la Renta Empresarial peruano. *Análisis Tributario*, 11-22.
- Durán Rojo, L., & Paredes Marroquín, J. (2021). *Nuevas reglas para el devengo de ingresos por servicios empresariales*. XIV Jornadas nacionales de tributación

- Espino Layza, M. (2018). Principio derecho a la igualdad y la pensión por invalidez en el Sistema Privado de Pensiones: ¿discapacidad es igual a preexistencia? *Revista Derecho & Sociedad*, 51, 71-87.
- Expediente EXP. N.º 00007-2008-PI/TC. (2010, 10 de junio). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00007-2008-AI.html>
- Expediente No. 034-2004-PIITC. (2005, 15 de febrero). Tribunal Constitucional <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.pdf>
- Expediente No. OOOI4-2007-PIITC. (2009, 4 de mayo). Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00014-2007-AI.pdf>
- Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones. (2006). *Costo de Recaudación en los Sistemas de AFP*. Santiago. Comisión Técnica de Estudios y Estadísticas FIAP.
- García Belsunce, H. (1967). *El concepto de rédito en la doctrina y en el derecho tributario*. Depalma.
- García Mullin, R. (1978). *Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET). Organización de Estados Americanos.
- Gotlib, G. (2005). *Vicios y mitos de la interpretación tributaria, Del principio de la realidad económica al derecho común*. Ábaco.
- Iglesias, A. (2008). Estructura de comisiones en un sistema de AFP. FIAP El futuro de las pensiones: *Desarrollo de los programas de capitalización individual*, 275-287.
- Informe N.º 032-2011-SUNAT/2B0000. (2011). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i032-2011.pdf>
- Informe N.º 048-2010-SUNAT/2B000. (2010). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i048-2010.pdf>
- Informe N.º 068-2014-SUNAT/5D000. (2014). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. <https://ww3.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i068-2014-5D0000.pdf>
- Informe N.º 097-2010-SUNAT/2B000. (2010). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i097-2010.pdf>

- Informe N.° 130-2010-SUNAT/2B0000. (2008). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2010/informe-oficios/i130-2010.pdf>
- Informe N.° 142-2012-SUNAT/4B000. (2012). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Informe N.° 142-2012-SUNAT/4B0000. (2012). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/i142-2012.pdf>
- Informe N.° 089-2008-SUNAT/2B000. (2008). Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. <https://e-consulta.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i0892008.htm>
- Ley N.° 31068. (2012). Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones. Congreso de la República. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1059608>
- Ley N.° 31022. (2020). Ley que preserva el carácter intangible del retiro extraordinario de fondos del Sistema Privado de Pensiones de la Ley 31017. Congreso de la República. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1260171>
- Ley N.° 31068. (2020). Ley que faculta el retiro de los fondos privados de pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19. Congreso de la República.  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1270452>
- Ley N.° 31192. (2021). Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones el retiro de sus fondos. Congreso de la República. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1281887>
- Decreto Legislativo. (1991). Ley de Impuestos a la Renta.  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H723227>
- León Puccio, P. (2021). *Régimen general del reconocimiento de ingresos previsto en la definición legal del devengado*. XVI Jornadas nacionales de tributación.
- Medina Giacomozzi, A., Gallegos Muñoz, C., & Vivallo Ruz, C. (2013). Efecto sobre la rentabilidad que tiene para el afiliado la comisión cobrada. *Journal of Economics, Finance and Administrative Science*, 24-33.
- Oscanoa Ponce, B., & Levano Huamaccto, R. (2021). Aspectos contables y tributarios del devengo bajo el alcance de la legislación tributaria peruana. *Quipukamayoc*, 29(60), 73-80.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2000). *Algunas Consideraciones acerca del pago*.  
[https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/algunas\\_consideraciones\\_acerca\\_del\\_pago.pdf](https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/algunas_consideraciones_acerca_del_pago.pdf)

- Queralt, J., Tejerizo López, J., & Casado Ollero, G. (2014). *Curso de derecho financiero y tributario*. Tecnos Grupo Anaya SA.
- Quintana Sánchez, E. (2012). Naturaleza y efectos de los subsidios en servicios públicos. *Círculo de Derecho Administrativo*, 12(1), 75-83.
- Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (2010). *Impuesto a las ganancias*. Errepar SA.
- Resolución S.B.S. N.º 6202-2013. (2013, 16 de octubre). [Contrato de afiliación]. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Resolución S.B.S. N.º 8513-2022 (2012, 7 de noviembre). [Modificar el Manual de Contabilidad para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas]. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. [https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/acnif\\_2012/8513-2012\\_R.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/acnif_2012/8513-2012_R.pdf)
- Resolución S.B.S. N.º 8513-2022 (2012, 7 de noviembre). [Normas para la reducción y elección de la comisión sobre el flujo y de la Comisión equivalente dentro del esquema mixto]. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. <https://fddocuments.es/document/resolucin-sbs-n-8514-2012-el-superintendente-de-por-ley-n-299-se.html>
- Romero Cerna, J. (2014). Comisión por saldo Y NIC 18 ¿Beneficia a los afiliados o a las AFP? *Quipukamayoc Revista de la Facultad de Ciencias ContablesK*, 22(41), 211-217.
- Rossello, G. (2018, 17 de diciembre). Tipos de plazo y mora en el Código Civil y Comercial. *Diario DPI* N.º 173, 1-4.
- RTF N.º 016295-10-2011 (Lambayeque). (2011). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal. [https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2011/10/2011\\_10\\_16295.pdf/2011\\_10\\_16295](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/10/2011_10_16295.pdf/2011_10_16295)
- RTF N.º 07011-2-2014 (Junín). (2014). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal. [https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2014/2/2014\\_2\\_07011.pdf/2014\\_2\\_07011](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2014/2/2014_2_07011.pdf/2014_2_07011)
- RTF N.º 0847-4-2002 (Cajamarca). (2002). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal. [https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2002/4/2002\\_4\\_00847.pdf/2002\\_4\\_00847](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2002/4/2002_4_00847.pdf/2002_4_00847)
- RTF N.º 09496-2-2004 (Tacna). (2004). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal. [https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2004/2/2004\\_2\\_09496.pdf/2004\\_2\\_09496](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2004/2/2004_2_09496.pdf/2004_2_09496)

[ef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2004/2/2004\\_2\\_09496.pdf](http://ef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2004/2/2004_2_09496.pdf)  
[f|2004\\_2\\_09496](http://ef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2004/2/2004_2_09496.pdf)

RTF N.º 10645-2-2009 (Arequipa). (2009, 16 de octubre). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal.

[https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2009/2/2009\\_2\\_10645.pdf](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2009/2/2009_2_10645.pdf)  
[f|2009\\_2\\_10645](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2009/2/2009_2_10645.pdf)

RTF N.º 19070-10-2013 (Junín). (2013). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal.

[https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2013/10/2013\\_10\\_19070.pdf](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/10/2013_10_19070.pdf)  
[pdf/2013\\_10\\_19070](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/10/2013_10_19070.pdf)

RTF N.º 19170-1-2011 (Lima). (2011). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal.

[https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2011/1/2011\\_1\\_19170.pdf](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/1/2011_1_19170.pdf)  
[f|2011\\_1\\_19170](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/1/2011_1_19170.pdf)

RTF N.º 466-3-1997 (Lima). (1997). Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Fiscal.

[https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/1997/3/1997\\_3\\_0466.pdf](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1997/3/1997_3_0466.pdf)  
[1997\\_3\\_0466](https://apps4.mineco.gob.pe/ServiciosTF/Descargas.htm?fullpath=http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1997/3/1997_3_0466.pdf)

Toyama Miyagusuku, J., & Angeles Llerena, K. (2004). Seguridad social peruana: sistemas y perspectivas. *Themis*, 48, 197-228.

Vidal Bermúdez, Á. (2009). Regulación de las comisiones por administración del sistema privado de pensiones. *Soluciones Laborales*, 18, 30-34.

Zúñiga Romero, M., & Del Águila Cazorla, O. (2015). La problemática de las comisiones en la administración de los regímenes de pensiones latinoamericanos: especial referencia al sistema colombiano. *Revista de derecho, universidad del norte*, 44, 247-268.